

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (BORRADOR 1c)

1 de diciembre de 2003

Tabla de Contenido

TITULO I: Disposiciones Generales

Capítulo I. Definiciones

Capítulo II. Principios de la Educación Superior

TITULO II: De los procesos fundamentales de la educación superior

Capítulo I. Definiciones

Capítulo II: Del proceso de formación integral

Sección 1: De sus características generales

Sección 2: De los estudios abiertos no conducentes a títulos o grados

Sección 3: De la formación de grado

Sección 4: De la educación avanzada

Capítulo III: De la creación intelectual

Capítulo IV: De la vinculación social

TÍTULO III: Del Sistema Nacional de Educación Superior

Capítulo I: Naturaleza del Sistema Nacional de Educación Superior

Capítulo II: Del Plan Nacional de Educación Superior

Capítulo III: De la Organización del Sistema Nacional de Educación Superior

Sección 1 (Componentes del Sistema Nacional de Educación Superior)

Sección 2 (Del Consejo Nacional de Educación Superior)

Sección 3 Del Consejo Nacional de Apelaciones

Capítulo IV De los Subsistemas Nacionales del Sistema Nacional de Educación

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Superior

Sección 1: Naturaleza de los subsistemas nacionales

Sección 2 Del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación

Sección 3 Del Subsistema de Educación Avanzada y de la creación científica, técnica y humanística

Sección 4 Del Subsistema de Carrera Académica

Capítulo V: De los Subsistemas Regionales

TÍTULO IV: De las instituciones de educación superior

Capítulo I: De la naturaleza y tipos de IES

Capítulo III: De la creación y permanencia de Instituciones de Educación Superior

Capítulo IV: De los Reglamentos Institucionales y los Planes de Desarrollo Institucional

Capítulo IV: Del estatuto de autonomía de las Instituciones de Educación Superior

Capítulo V: De las formas de gobierno de las Instituciones de Educación Superior

Sección 1: Diversidad y Características comunes de las formas de gobierno

Sección 2: De los órganos colegiados de gobierno

Sección 3: De las autoridades universitarias

Sección 4: La defensoría del universitario

Capítulo VI: De las estructuras académicas de las Instituciones de Educación Superior

Capítulo VII: De la gestión universitaria

Capítulo VIII: De las instituciones y centros de educación superior de gestión privada

Capítulo X: De los Centros Universitarios

Título V: De la comunidad universitaria

Capítulo I: Definiciones Generales

Capítulo II: De las y los estudiantes

Capítulo III: De las profesoras y los profesores

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

[Capítulo IV: De las egresadas y los egresados](#)

[Capítulo V: Del personal de apoyo a la gestión universitaria](#)

[Título VI: Disposiciones derogatorias](#)

[Título VII: Disposiciones transitorias](#)

TITULO I: Disposiciones Generales

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1 *(Objeto de la Ley)*

El objeto de la presente ley es establecer las definiciones, principios, compromisos y procesos de la educación superior en la República Bolivariana de Venezuela, organizar el Sistema Nacional de Educación Superior y determinar las disposiciones comunes a las Instituciones, Centros y Programas de Educación Superior y a las comunidades universitarias.

[\[1\]](#)

Artículo 2 *(Definición)*

La educación superior comprende el conjunto de procesos y ambientes que integran la formación posterior a la educación media, con la creación intelectual, la difusión y aplicación de conocimientos en estrecha vinculación con los distintos ámbitos de la sociedad.

La educación superior se constituye como una comunidad de conocimientos, caracterizada por su apertura a todas las corrientes de pensamiento y a todos los saberes, la libertad académica, la interacción comunicativa entre sus participantes y el ejercicio de la democracia participativa, protagónica y corresponsable.

La educación superior forma parte del Sistema Nacional de Educación y, por tanto, está comprometida a la acción conjunta con las otras instancias del sistema educativo para el logro del ejercicio pleno de la educación permanente como derecho humano y como proceso fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado establecidos en la Constitución Nacional.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

La educación superior es un servicio público, el Estado Venezolano tiene la responsabilidad indelegable e indeclinable de garantizar el desarrollo y calidad del sistema de educación superior, como un conjunto articulado de instituciones y programas; procurar los recursos necesarios para su funcionamiento y velar por el cabal cumplimiento de sus procesos, orientaciones y principios en correspondencia con el interés nacional.

Artículo 3 (Compromisos de la educación superior)

La educación superior es un factor estratégico para la transformación social, la consolidación de la soberanía nacional y la construcción de una sociedad mejor. En consecuencia, en la realización de sus procesos de formación, creación intelectual y vinculación social estará orientada al desarrollo humano integral y sustentable; el reconocimiento, la comprensión y el conocimiento de nuestra diversidad y potencialidades como país; la búsqueda de la justicia social, el combate de la pobreza y de todas las formas de exclusión social; la consolidación de la participación protagónica del pueblo venezolano, de la democracia participativa y de la ciudadanía democrática; la expansión y la democratización de las capacidades educativas, científicas, tecnológicas y económicas

[\[2\]](#)

de la nación; la seguridad alimentaria ; la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural; la garantía universal e indivisible de los derechos humanos; la democratización de la sociedad internacional; el equilibrio ecológico; la integración latinoamericana; el fortalecimiento de la condición humana y los procesos que faciliten la paz, la comprensión y la colaboración entre los pueblos de todo el mundo.

Capítulo II. Principios de la Educación Superior

Artículo 4 (Principios de la educación superior)

La ES está basada en los siguientes principios: Carácter Público de la ES; Pluralismo, Diversidad e Interculturalidad; Calidad; Ejercicio del Pensamiento Crítico y Creativo; Equidad y Justicia Social; Pertinencia; Formación Integral; Educación a lo largo de toda la vida; Autonomía; Equidad Territorial; Articulación, Cooperación Nacional e Internacional y Transdisciplinariedad. Estos principios se consideran indivisibles e interdependientes

Artículo 5 (Carácter Público de la educación superior)

Las instituciones y programas de educación superior, sean de dependencia oficial o privada, están al servicio de la Nación venezolana. El conocimiento que ellos crean,

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

recrean, comunican y transforman, así como la formación que ofrecen, constituyen un bien social común.

El carácter público de la ES reafirma la obligación del Estado de velar por la efectiva prestación del servicio de las instituciones y programas de educación superior y el cabal cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.

Artículo 6 (Pluralismo, Diversidad e Interculturalidad)

La educación superior procura activamente la expresión y debate de todas las corrientes del pensamiento, promueve y protege la libre expresión y argumentación de puntos de vista, reconoce a la sociedad venezolana y se reconoce a sí misma como multiétnica, pluricultural y plurilingüe, así como fomenta la aceptación y el respeto de la diversidad de culturas, personas, saberes y formas de expresión, como riqueza inestimable de la humanidad. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad

[\[3\]](#)

de las culturas . En particular, este principio implica el compromiso de la educación superior con la valoración y promoción de las culturas y las lenguas de los pueblos

[\[4\]](#)

indígenas . La acción conjunta con estos pueblos para el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y, a tales fines, el sistema de educación superior promoverá y apoyará la creación de programas de formación, creación intelectual y vinculación social, adaptados a la cultura, necesidades, características y potencialidades de los pueblos indígenas.

Artículo 7 (Calidad)

La calidad académica es un reto permanente de las instituciones, los programas y del sistema de educación superior y debe ser un proceso continuo e integral, consustancial a la transformación continua de sus prácticas, visualizada desde la perspectiva del importante papel que deben cumplir en:

- a) el desarrollo sustentable del país y su inserción creativa en un mundo que se transforma vertiginosamente;*
- b) la creación científica, tecnológica y humanística;*
- c) la formación integral de personas y profesionales capaces de pensar y actuar críticamente, valorando social y éticamente sus propias acciones;*
- d) la consolidación de una cultura política democrática y el fortalecimiento del ejercicio de la ciudadanía;*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- e) *la revitalización del pensamiento crítico e innovador;*
- f) *la recuperación crítica de nuestra memoria colectiva y el análisis y comprensión del presente, para la construcción de un mejor futuro;*
- g) *la valoración y enriquecimiento del patrimonio cultural en sus diversas expresiones y en sus dimensiones tanto locales, regionales y nacionales como universales;*
- h) *los procesos de integración latinoamericana y caribeña, referidos a los ámbitos científicos, tecnológicos, humanísticos, culturales y educativos.*

Artículo 8 *(Pensamiento crítico y creativo)*

La promoción, la formación y el ejercicio del pensamiento crítico y creativo son consustanciales a la educación superior. Ello exige el análisis y la comprensión de los fenómenos que emergen como producto de los cambios que caracterizan el mundo contemporáneo en todos los órdenes de la vida social; la producción de respuestas frente a estos cambios; la formación en y para el ejercicio del pensamiento crítico y creativo, y el constante cuestionamiento y transformación de las formas institucionales y las prácticas de la educación superior como espacios intelectuales, científicos, técnicos, políticos, estéticos y éticos. Un pensamiento crítico y creativo admite la duda, promueve el cuestionamiento y el debate abierto, es renuente a la mentalidad reproductora y convencional, comprende la diversidad y las limitaciones de las respuestas humanas y, por tanto, procura el respeto por pensamientos disímiles y por sus autores y seguidores. No existen límites a la libertad del pensamiento, a su creación, recreación y discusión en la educación superior, salvo aquellos derivados del respeto a los derechos constitucionales de las personas.

Artículo 9 *(Equidad y Justicia Social)*

La educación superior, en sus contenidos y prácticas educativas, de creación intelectual y vinculación social, está comprometida activamente con el combate contra todas las formas de exclusión y, en consecuencia, debe velar por la expansión de sus beneficios para todos, sin ninguna discriminación fundada en la raza, el sexo, el idioma, la religión o en consideraciones económicas, culturales, sociales o en discapacidades físicas, tal como lo establece el Artículo 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La equidad en la educación superior comprende la igualdad de condiciones y oportunidades para el acceso a este nivel educativo y para un desempeño estudiantil provechoso. Lo cual compromete al sistema de educación superior y a las instituciones y programas que lo conforman a:

- a) *garantizar la equidad en el acceso y ofrecer mejores ambientes y oportunidades de*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

aprendizaje, de iniciación profesional y relación con el entorno, para la formación integral de todos sus estudiantes;

b) generar y sostener políticas específicas para apoyar el acceso y el mejoramiento continuo del desempeño estudiantil, especialmente de quienes pertenecen a sectores socialmente desfavorecidos, los pueblos indígenas, las minorías culturales y lingüísticas, aquellos que viven en situaciones críticas, personas que sufren discapacidades o que, por cualquier otra situación, se encuentren en desventaja ante la

[5]

oferta educativa de las instituciones.

c) fortalecer sus vinculaciones con los demás niveles educativos y la educación permanente, en vistas a la contribución que la educación superior tiene que hacer para la garantía de una educación de calidad para todos.

d) E igualmente, a erradicar privilegios para el acceso a la educación superior por consideraciones relativas a la filiación familiar o política.

Artículo 10 (Pertinencia)

La educación superior debe ser sensible a las demandas de la sociedad, en el horizonte de un desarrollo humano integral sustentable, y, por consiguiente, su responsabilidad institucional implica su contribución efectiva a los procesos de transformación económica, social, política, cultural, técnica y educativa, tanto en los ámbitos locales y regionales como en el ámbito nacional; e igualmente, su orientación hacia la afirmación del interés público, la democracia participativa, el reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, el equilibrio ecológico y de valores como la libertad, la tolerancia, la sensibilidad, la justicia, el respeto a los derechos humanos, la solidaridad y la cultura de la paz.

La pertinencia supone:

a) La atención a las demandas de la sociedad vinculadas con los programas de desarrollo económico, social, cultural, conforme a las prioridades locales, regionales o nacionales, definidas por los órganos de planificación en los ámbitos correspondientes; y a aquellas demandas que puedan identificarse como resultado de la indagación y el diálogo permanente con los actores de los distintos sectores de la vida local, regional o nacional.

b) La generación de respuestas interdependientes adecuadas a los contextos de acción, en la comprensión de estos contextos como complejos, inciertos y dinámicos, caracterizados por la participación de actores con intereses y rasgos culturales diversos, lo que da lugar a demandas múltiples y a veces contradictorias.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- c) *El reconocimiento y la adecuación de las prácticas de la educación superior a la diversidad de los participantes en los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social, a sus necesidades y potencialidades.*
- d) *La generación de nuevo conocimiento y el aprovechamiento creativo del conocimiento existente para garantizar su impacto en las prácticas sociales, económicas, culturales y técnicas.*
- e) *La identificación continua de las acciones y planos de la realidad social en las que las IES pueden contribuir eficazmente, como parte del tejido social y desde su especificidad como centros de conocimiento y pensamiento crítico, sin perder de vista su rol crítico y el valor del conocimiento académico y de la creación cultural libre como partes sustantivas del patrimonio cultural con las cuales la educación superior tiene especiales compromisos.*
- f) *La necesidad de desarrollar perspectivas que atiendan tanto a su propia comunidad, a la comunidad local, como a los ámbitos regional y nacional; tomando en cuenta la dimensión planetaria que adquieren muchos de los temas contemporáneos*

[\[6\]](#)

que requieren la integración de acciones académicas de rango también planetario.

La pertinencia exige la acción cooperativa con actores sociales, el desarrollo de la capacidad para el diálogo, la indagación permanente en los contextos de acción, el análisis y previsión de las necesidades de la sociedad, el acceso más amplio posible al conocimiento disponible y la participación en redes académicas y sociales de carácter local, regional, nacional y mundial.

Artículo 11 (Formación Integral)

La educación superior debe brindar a los estudiantes experiencias educativas orientadas a su formación como personas, como profesionales y como ciudadanos. Lo anterior implica, la puesta en escena de condiciones favorables para que puedan expresarse como totalidades indivisibles, producto de una formación que fortalezca su unidad interior, su voluntad espiritual y su condición creadora y transformadora para formar parte de una comunidad de trabajo social. En tal sentido, los procesos formativos promoverán tanto la articulación de conocimientos científicos, tecnológicos, sociales y humanísticos, como logros educativos en términos de:

- a) *conocimientos y competencias relacionados con el ejercicio profesional;*
- b) *capacidades y actitudes intelectuales que permitan a los estudiantes abordar, analizar, relacionar, transferir y comunicar conocimientos; identificar supuestos, plantear problemas, cuestionar y explorar alternativas valorando la importancia del*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

contexto; valorar críticamente las situaciones y argumentar sus posiciones; enfrentar continuos aprendizajes;

c) actitudes y capacidades de valoración ética, social, intelectual, estética y política, indispensables a su desempeño como personas, profesionales y ciudadanos conscientes, responsables, solidarios, críticos, participativos, capaces de reconocer la diversidad en las maneras de pensar, decir y actuar, sensibles hacia los problemas sociales y ambientales, así como la diversidad de valores que posibilitan una sociedad más justa y solidaria, con un esquema de desarrollo sustentable;

d) capacidades y actitudes para desempeñarse proactivamente en la generación de nuevas oportunidades laborales y de producción social.

Artículo 12 (Educación a lo largo de toda la vida)

La educación a lo largo de toda la vida se reconoce como un imperativo democrático que procura el acceso múltiple a oportunidades formativas para toda la población, como componente esencial de una formación integral entendida como proceso continuo de reconformación de lo humano y como una necesidad insoslayable ante las rápidas mutaciones económicas, sociales, políticas, tecnológicas y culturales.

La educación superior se constituye como un espacio abierto al aprendizaje permanente y, por tanto propicia oportunidades de formación múltiples y flexibles, en cuanto a sus modalidades, contenidos, trayectorias y poblaciones a las que van dirigidas, atendiendo, en lo posible, a las distintas necesidades de formación; brinda posibilidades para entrar, salir y reingresar fácilmente del sistema y está abierta a toda persona que haya finalizado satisfactoriamente la enseñanza secundaria o que reúna las condiciones necesarias, sin distinción de edad. El Estado apoyará especialmente la acción institucional e interinstitucional de las instituciones de educación superior y la cooperación con otras instituciones, organizaciones y actores sociales, dirigidas a tales fines.

En particular, la educación superior desarrollará sus capacidades para la generación y aplicación de tecnologías de información y comunicación que permitan el acceso a la formación y la información, abierto a las comunidades académicas y a toda la población, así como el desarrollo de la educación a distancia, semipresencial o asistida, con apoyo de estas tecnologías, en provecho de facilitar el acceso a una educación superior de calidad especialmente para los sectores de la población que habitan en lugares alejados de los centros urbanos y para fortalecer la relación permanente que debe existir entre la educación y el trabajo. La educación a distancia o virtual comprenderá formas de trabajo que permitan y propicien la interacción entre sus participantes, en el entendido del valor de la interacción social en el aprendizaje y la formación integral y, así mismo, las modalidades presenciales comprenderán experiencias de formación que propicien el uso de

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

las tecnologías de la información y la comunicación, el aprendizaje a distancia y el autoaprendizaje para el enriquecimiento del proceso educativo y para el desarrollo de capacidades en función de la educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 13 (Autonomía)

Se reconoce la autonomía universitaria como requisito para el ejercicio auténtico de la libertad académica y el desarrollo cabal de los procesos fundamentales de las instituciones [\[7\]](#)

de educación superior . La autonomía consiste en el grado de autogobierno, ejercido por las comunidades universitarias, necesario para que las instituciones de educación superior adopten decisiones eficaces respecto de sus tareas académicas, normas, actividades administrativas y afines, dentro del marco jurídico venezolano y en armonía con sus responsabilidades públicas, el respeto de las libertades académicas y los derechos humanos [\[8\]](#)

. La autonomía se expresa en el establecimiento de mecanismos democráticos de participación de las comunidades universitarias y está dirigida a garantizar, en los distintos aspectos de la actividad universitaria, el predominio de los criterios académicos y de pertinencia social por sobre criterios de carácter personal, grupal o político.

La transformación continua de los procesos académicos y de gestión, su revisión sistemática, la generación de innovaciones y la asunción de riesgos, el desarrollo de perfiles institucionales diversos conforme a la vocación y al entorno de cada institución, todas ellas características de la experimentalidad, serán parte del ejercicio autónomo de todas las instituciones de educación superior.

La autonomía comprende la garantía de la inviolabilidad del recinto universitario. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias con el concurso de la comunidad universitaria; el recinto universitario solo podrá ser allanado para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los tribunales de justicia.

La autonomía implica un ejercicio institucional responsable y democrático, en el sentido que comporta el deber de responder ante el Estado y ante la sociedad por las acciones que las instituciones realizan en el cumplimiento de su misión. Esto supone la rendición social de cuentas o resultados de su quehacer en lo concerniente a las actividades de formación, creación intelectual y vinculación social, así como la administración eficiente del patrimonio de las instituciones y de los recursos que la sociedad les otorga.

Las instituciones de educación superior ejercerán su autonomía de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 14 *(Equidad territorial)*

El Estado y el Sistema Nacional de Educación Superior velarán por la expansión de los beneficios de la educación superior a todo el territorio nacional, sus estados, municipios y localidades, facilitando el acceso a programas de formación, creación intelectual y vinculación social adecuados a las características, vocaciones, potencialidades y necesidades culturales, económicas, sociales y ambientales de los ámbitos locales y regionales, sin desmedro del papel que corresponde a la educación superior como vínculo con contextos más amplios.

Artículo 15 *(Articulación)*

La educación superior se configura como un sistema que articula las instituciones y programas que la conforman, sin desmedro de su especificidad institucional y la diversidad de sus vocaciones. La articulación implica una acción en redes que garantice la construcción de vínculos y flujos de comunicación e información entre las instituciones y programas y entre éstos y el conjunto de la sociedad; el diseño y realización de programas conjuntos en los ámbitos de formación, creación intelectual y vinculación social; el desarrollo y aprovechamiento de recursos en forma compartida y la coordinación entre los servicios de todo tipo que brindan las instituciones de educación superior, el establecimiento de servicios comunes y la vinculación de éstos con los prestados por otros sectores de la sociedad; la movilidad de estudiantes y profesores entre distintas instituciones, en provecho del enriquecimiento de experiencias formativas, así como del incremento de las posibilidades de prosecución de estudios y la generación de oportunidades para la formación a lo largo de toda la vida.

La articulación favorece, igualmente, la estructuración de nuevas formas de socialización universitaria, que permitan la incorporación directa al sistema de educación superior de amplios sectores socioculturales, tradicionalmente excluidos, mediante la puesta en marcha de estrategias innovadoras, adecuadas a nuestras peculiaridades como pueblo soberano y, la incorporación de mecanismos de participación protagónica de la ciudadanía en las decisiones sobre las nuevas formas organizativas de la educación superior, en los ámbitos: nacional, estatal y municipal.

Artículo 16 *(Cooperación Nacional e Internacional)*

El Sistema Nacional de Educación Superior y las instituciones que lo conforman promoverán la creación y fortalecimiento de formas diversas de cooperación nacional e internacional dirigidas al intercambio académico, la realización conjunta de proyectos y programas de formación, investigación, creación y difusión de conocimientos y otros bienes culturales, y de vinculación social.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

En particular, se dará prioridad a los procesos de integración latinoamericana y caribeña, referidas a los ámbitos científicos, tecnológicos, humanísticos, culturales y educativos.

Se promoverá la dimensión internacional en los planes de estudio, en los procesos de enseñanza aprendizaje y en los proyectos de investigación, así como la creación de instrumentos normativos regionales e internacionales relativos al reconocimiento de estudios.

Artículo 17 (Transdisciplinariedad)

En reconocimiento de la complejidad y la incertidumbre que caracterizan los problemas contemporáneos en el contexto venezolano y mundial, la educación superior diseñará y ejecutará sus programas académicos atendiendo a una aproximación transdisciplinario y a la intercomunicación entre distintos saberes, que conduzca a un tratamiento integral, prospectivo y creador de alternativas frente a la mutante realidad científica y socio-

[\[9\]](#)

cultural.

TITULO II: De los procesos fundamentales de la educación superior

Capítulo I. Definiciones

Artículo 18 (Formación, creación intelectual y vinculación social como procesos fundamentales de la E. S.)

La formación integral, la creación intelectual y la vinculación social son los procesos fundamentales de la educación superior. La formación integral comprende los estudios abiertos no conducentes a título, la formación de grado y los estudios avanzados. La creación intelectual comprende la generación, transformación y comunicación de conocimiento científico, tecnológico y humanístico, el aprovechamiento creativo de los saberes y la creación cultural en general, los cuales son componentes esenciales y bases de sustento fundamentales para la educación superior. La vinculación social comprende las múltiples articulaciones de la educación superior con las demás instancias del sistema educativo y con todos los sectores sociales, en función del intercambio de saberes y del trabajo compartido en el análisis, la comprensión, la reflexión y la producción de alternativas ante las situaciones éticas, políticas, culturales, ambientales, sociales, económicas y tecnológicas que afectan a las personas, las localidades, a la nación y al

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

mundo contemporáneo, en perspectiva histórica, considerando sus consecuencias futuras, apreciando su complejidad y las limitaciones y la diversidad de las respuestas humanas.

La formación integral, la creación intelectual y la vinculación social son procesos interrelacionados e inseparables de la educación superior y, por lo tanto, todas las instituciones de educación superior tienen la obligación de desarrollar estos procesos en forma conjunta.

Capítulo II: Del proceso de formación integral

Sección 1: De sus características generales

Artículo 19 *(Características de los procesos formativos)*

Sin menoscabo de los objetivos y características particulares de los distintos programas, los procesos formativos en la educación superior, tendrán las siguientes características:

- a) La conformación de los espacios educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la reivindicación de la pregunta y la integración de todos los participantes como interlocutores valiosos.*
- b) La integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación ética, el ejercicio de la ciudadanía democrática y la acción profesional responsable técnica, social y ambientalmente.*
- c) El desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados*
- d) La participación activa de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social.*
- e) El abordaje de problemas complejos, en contextos reales y con la participación de actores diversos.*
- f) La consideración de la multidimensionalidad de los temas y problemas de estudio, así como el trabajo en equipos interdisciplinarios.*
- g) El ejercicio de la labor social y el trabajo como elementos que contribuyen a la formación integral y profesional.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- h) La apertura a innovaciones educativas.*
- i) La flexibilidad de los planes de estudio para facilitar diversas trayectorias formativas.*
- j) La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.*
- k) La integración de los participantes a distintos ámbitos de relaciones profesionales y académicas.*
- l) El fomento de la realización de cursos y experiencias formativas en instituciones distintas, nacionales e internacionales.*
- m) La apertura a posibilidades para la educación continua y la posibilidad del tránsito de una institución de educación superior a otra.*

Artículo 20 (De los grados, títulos y certificados de competencia)

El otorgamiento de títulos, grados y certificados de competencia de educación superior es competencia exclusiva de las instituciones de educación superior. Los grados académicos, títulos profesionales y certificados de competencia que otorguen y expidan las instituciones de educación superior oficiales serán reconocidos por el Estado para todos los efectos legales. Los grados, títulos y certificados de competencia que otorguen y expidan las instituciones de educación superior de carácter privado sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ministerio de Educación Superior.

Sección 2: De los estudios abiertos no conducentes a títulos o grados

Artículo 21 (De los estudios no conducentes a títulos o grados)

En su condición de espacio abierto para la formación permanente, el sistema de educación superior y las instituciones que lo conforman generarán ambientes y experiencias educativas dirigidas a satisfacer necesidades de formación de personas, comunidades locales, colectivos diversos, empresas y organismos gubernamentales o no gubernamentales, y no conducentes a títulos o grados. Tales oportunidades de formación, así como los requisitos de ingreso a ellas, serán adecuadas a las necesidades de formación identificadas y a las características, potencialidades y saberes previos de los participantes. Los cursos, talleres, seminarios y otras actividades de formación previstas en los programas de formación conducentes a títulos o grados estarán abiertas a participantes distintos de los inscritos en los programas de formación conducentes a títulos o grados, siempre que la institución responsable lo considere posible y apropiado y bajo las condiciones que la institución establezca.

Artículo 22 (De los certificados de competencias)

Los participantes en las actividades de formación previstas en el artículo 20, que hayan cumplido los requisitos establecidos por la institución responsable tendrán derecho a un certificado de competencias. Igualmente, las instituciones de educación superior preverán las condiciones en las cuales los estudiantes que participan en programas de formación conducentes a título o grado, tendrán derecho a certificados de competencias, previos a la obtención del título o grado, en provecho de ampliar la gama de trayectorias de formación.

Sección 3: De la formación de grado

Artículo 23 (Definición)

Los estudios de formación de grado son aquellos dirigidos a la formación integral de profesionales sensibles de perfil amplio, sujetos capaces de desarrollar su pensamiento crítico, creativo y reflexivo para sustentar su acción personal, profesional y ciudadana, que dominen las teorías y técnicas básicas de su profesión para desempeñarse con eficiencia y responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 24 (Tipos de programas y títulos)

La formación de grado está compuesta por dos tipos de programas: los conducentes al título de técnico superior universitario, que tendrán una duración de al menos dos años y medio; y las conducentes a los títulos de licenciado o equivalente, con estudios no menores de cuatro años.

En el diseño de los programas de formación de grado se preverán las condiciones en las cuales un estudiante determinado podrá concluir los programas en un tiempo menor.

Artículo 25 (Gratuidad de los estudios de formación de grado)

Los estudios de formación de grado serán gratuitos en las instituciones oficiales.

Artículo 26 (Requisitos de ingreso a los estudios de formación de grado)

Para cursar estudios de formación de grado se requiere el Título de Bachiller y estar inscrito en el Subsistema Nacional de Ingreso a la Educación Superior.

Las instituciones de Educación Superior podrán autorizar por vía de excepción la inscripción en determinadas carreras de personas que no tengan el Título de Bachiller y reglamentarán especialmente esta disposición.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 27 *(Desempeño Estudiantil)*

El desempeño estudiantil es entendido como el conjunto de experiencias y logros educativos de los estudiantes, derivados de su relación con la educación superior y de los aportes que ésta hace a su iniciación profesional y a su formación integral como personas capaces de pensar críticamente y de actuar en correspondencia con sus reflexiones, participando creativamente en la transformación social. El mejoramiento continuo del desempeño estudiantil es una responsabilidad fundamental e indeclinable de las instituciones de educación superior, tanto como de los estudiantes como sujetos de su propia formación.

El mejoramiento continuo del desempeño estudiantil implica el desarrollo de acciones institucionales que consideren, entre otros aspectos: Las condiciones de ingreso a la educación superior, la formación previa de los aspirantes, el tránsito de la educación media a la educación superior, la revisión de los procesos de enseñanza, los ambientes formativos más allá de las aulas de clase, la valoración social de las instituciones y carreras, las vinculaciones de la formación con los campos de desempeño profesional, las competencias y cualidades que se desarrollan, las condiciones de ingreso a la actividad profesional; entendiendo que el conjunto de estos aspectos confluye en la calidad, la equidad y la pertinencia de la formación de los estudiantes en la educación superior.

Las instituciones de educación superior brindarán reconocimiento especial a los estudiantes y agrupaciones estudiantiles con destacado desempeño en los ámbitos de formación, enriquecimiento del ambiente institucional, creación intelectual y vinculación social.

La evaluación del desempeño estudiantil formará parte de la evaluación institucional.

Artículo 28 *(Inserción social y productiva de los egresados)*

Las instituciones de educación superior tendrán el compromiso de apoyar la inserción social y productiva de sus egresados y en tal sentido deberán, en coordinación con el subsistema nacional correspondiente:

- a) Realizar un seguimiento continuo de sus egresados y de los campos de trabajo;*
- b) Sostener un diálogo continuo con empleadores y sectores que puedan demandar el servicio de los egresados de la educación superior;*
- c) Favorecer la formación de sus estudiantes como emprendedores, capaces de forjar sus propios campos de desempeño, en correspondencia con las necesidades sociales, culturales, políticas, éticas y económicas.*

[10]

Artículo 29 *(Servicio comunitario como requisito para el ejercicio profesional)*

Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad. Tal servicio se considera como un espacio de aprendizaje y contraprestación a la sociedad. Se establece en un año el tiempo mínimo obligatorio para la prestación de dicho servicio, sin menoscabo de los compromisos permanentes de los ciudadanos en esta materia. Las condiciones y lugares para el servicio a la comunidad serán concertados entre las instituciones de educación superior y los actores sociales responsables de programas de interés público relacionados con cada profesión, dando preferencia a aquellos programas que cuenten con participación de la comunidad organizada y estén dirigidos a los sectores con menos acceso a los servicios profesionales.

El Estado y los particulares que contraten servicios de profesionales exigirán a éstos constancia del cumplimiento del año de servicio a la comunidad o brindarán facilidades para cumplirlo.

Las instituciones de educación superior exigirán como requisito para el ingreso a estudios de postgrado la constancia del cumplimiento del año de servicio a la comunidad o, en su defecto, incorporarán como parte de los requisitos de grado su cumplimiento.

Sección 4: De la educación avanzada

Artículo 30 *(Definición)*

La educación avanzada comprende los estudios de postgrado y otras formas de educación continua para egresados de la educación superior. La educación de postgrado comprende los estudios selectivos y sistemáticos (de uno o más años de duración) que realizan profesionales con título profesional (de licenciado o equivalente o de técnico superior universitario) y están dirigidos tanto a la especialización profesional como a la creación intelectual (científica, técnica o humanística). La educación avanzada también comprende los procesos permanentes de superación profesional o personal no conducentes a título, abiertos a todos los profesionales, los cuales podrán ser reconocidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 31 *(Finalidades)*

El nivel de educación avanzada tiene como finalidades fundamentales:

- a) Estimular la creación intelectual en los campos de la formación y el saber científico, tecnológico y humanístico.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

b) Contribuir a la profundización de la formación de alto nivel de los egresados de educación superior, ampliando su capacidad emprendedora, creativa y ética para el ejercicio profesional, la producción intelectual, la participación en las redes nacionales e internacionales de conocimiento, la comprensión de la diversidad cultural, su contribución al desarrollo social, económico, político, ético y cultural, y la preservación del patrimonio histórico-cultural y ambiental, en los ámbitos nacional y mundial.

c) Favorecer la incorporación creativa de las instituciones de educación superior, en el abordaje de la comprensión de nuestras diversidades como país en el contexto latinoamericano y mundial, el tratamiento de problemas en su complejidad, considerando sus dimensiones técnicas, políticas, éticas, sociales, culturales y ambientales; y la definición y realización de cursos de acción, en trabajo cooperativo entre distintas instituciones y actores sociales.

Artículo 32 (Tipos de estudios de postgrado)

Según sean sus propósitos específicos, los estudios de postgrado se clasifican en dos categorías: a) Estudios de especialización, conducentes a los títulos de Especialista o Magíster, según el énfasis (profesional o académico) de los estudios que se realicen; y b) Estudios doctorales.

Los estudios doctorales estarán dirigidos a propiciar el fortalecimiento de comunidades de pensamiento y la formación para la producción intelectual independiente. Para el otorgamiento del título de doctor se requerirán estudios supervisados institucionalmente y el examen público de una tesis especialmente elaborada para la obtención del título. Los estudios doctorales serán de competencia exclusiva de las universidades que demuestren la existencia de líneas de investigación con proyectos activos y resultados relevantes, así como la disponibilidad de profesores con obra intelectual reconocida.

Las actividades postdoctorales formarán parte de los programas de educación avanzada continua de las instituciones de educación superior que posean recursos adecuados para la realización de esta labor.

Se propiciarán los postgrados interinstitucionales de carácter nacional e internacional, especialmente los estudios de postgrado de carácter latinoamericano y caribeño.

Capítulo III: De la creación intelectual

Artículo 33 (Interés público de la creación intelectual en la educación superior)

La ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, así como los

servicios de información necesarios para su generación y difusión, son de interés público
[\[11\]](#)

por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social, político y cultural del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. El Estado destinará recursos suficientes para el fomento y desarrollo de estos procesos en la educación superior, la cual forma parte del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 34 (Integración de los procesos de creación intelectual y formación)

Los procesos de creación intelectual estarán estrechamente vinculados a los programas de formación no conducentes a títulos y grados, a los de formación de grado y a los postgrados académicos, en función de su actualización y pertinencia, de la formación de profesionales capaces de enriquecer su propia práctica y de fomentar el ejercicio de actitudes y capacidades para la reflexión, la indagación sistemática, la comprensión, la búsqueda de información y el uso crítico de la misma, la generación de alternativas y su evaluación, por parte de todos los ciudadanos.

Artículo 35 (Vinculación social de los procesos de creación intelectual)

La creación intelectual en la educación superior brindará aportes a la comprensión, interpretación, preservación, reforzamiento, fomento y difusión de las culturas locales, regionales, nacionales, internacionales e históricas; a la incorporación a la producción económica de tecnologías apropiadas ambiental y socialmente; al desarrollo de cursos de acción ante los retos del desarrollo social y la creación de una sociedad democrática participativa y protagónica. En función de la pertinencia de estos aportes, el sistema de educación superior y las instituciones que lo conforman privilegiarán aquellas actividades de creación intelectual que se realicen en forma cooperativa con distintos actores sociales, vinculadas a los compromisos de la educación superior establecidos en el artículo 3 y articuladas a procesos educativos dentro y fuera del contexto de la educación superior.

Las instituciones de educación superior garantizan a la sociedad que sus actividades de creación intelectual, sean públicas o de carácter confidencial, no serán incompatibles con el cometido y los objetivos educativos de las instituciones, ni contrarias a los objetivos generales de la paz, los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la protección del

[\[12\]](#)

medio ambiente.

Artículo 36 (Fomento de la creación intelectual)

En función de garantizar el desarrollo de los procesos de creación intelectual en la educación superior y su articulación con los procesos formativos y de vinculación social:

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- a) *Las instituciones de educación superior establecerán unidades académicas dedicadas a promover la creación intelectual, la investigación y la producción, las cuales se vincularán directamente a los postgrados y trabajarán en coordinación con el Subsistema de Educación Avanzada y de la Creación Científica y Humanística.*
- b) *El sistema de educación superior y las instituciones que lo componen mantendrán una política continua de formación de sus profesores para apoyar su participación en los procesos de creación intelectual y, así mismo, facilitarán el más amplio acceso posible a la información y los recursos necesarios para el desarrollo de tales procesos y para la divulgación de sus resultados en las comunidades académicas y la sociedad en general.*
- c) *El sistema de educación superior y las instituciones que lo componen propiciarán el establecimiento de redes y alianzas que permitan tanto la comunicación, el intercambio y la cooperación de los profesores con sus homólogos nacionales e internacionales, como la difusión nacional e internacional de sus aportes a los respectivos campos del saber.*
- d) *El sistema de educación superior promoverá y facilitará la adscripción de profesores y estudiantes de instituciones con poco desarrollo en actividades de creación intelectual a unidades o centros de investigación de otras instituciones, así como promoverá la creación de unidades y programas de creación intelectual interinstitucionales.*
- e) *El Estado destinará fondos especiales para la formación de profesores y estudiantes en la creación intelectual, la promoción y fortalecimiento de unidades de investigación, el desarrollo de servicios de información y el reconocimiento de creadores destacados.*

Capítulo IV: De la vinculación social

Artículo 37 *(Finalidades de la vinculación social)*

La vinculación social tiene como finalidades:

- a. *Favorecer la comprensión de la educación superior como parte del tejido social y su desarrollo como comunidad de conocimiento con claros compromisos en la construcción de una mejor sociedad, así como su constitución como espacio intercultural capaz de cuestionar y replantear permanentemente sus formas de entender los saberes y las formas de construir, difundir y compartir conocimientos.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- b. Fomentar sinergias con los sectores privados y públicos y con las comunidades, para generar respuestas a los problemas económicos, sociales, culturales y educativos, de carácter nacional, regional y local, y promover cambios orientados a mejorar las condiciones de vida de la población.*
- c. Favorecer la creación de redes sociales y asociaciones entre la educación superior, organismos gubernamentales y no gubernamentales, empresas y comunidades, que permitan el intercambio de información, experiencias, conocimientos, el flujo de recursos y la realización de acciones conjuntas de formación y creación intelectual.*
- d. Garantizar la participación de los programas e instituciones de educación superior en ambientes que favorezcan su actualización permanente, de cara a un mundo cambiante, que exige el manejo de información actualizada, el desarrollo de capacidades de anticipación y la caracterización de tendencias.*
- e. Garantizar la más amplia difusión del conocimiento y la información al servicio de los ciudadanos y las colectividades y contribuir a crear una cultura de ciencia y tecnología para todos.*
- f. Garantizar la efectividad y la pertinencia cultural, ética, social, económica, técnica y política de los aportes de la educación superior a la sociedad venezolana.*
- g. Desarrollar las capacidades de las instituciones y de sus profesores, estudiantes y egresados para la construcción y reconstrucción de conocimientos en contextos complejos, la integración de saberes, aprender a lidiar con la incertidumbre, desarrollar capacidades para el diálogo con actores diversos y valorar las dimensiones éticas, técnicas, políticas, estéticas, culturales y ambientales presentes en los contextos de acción.*
- h. Favorecer la generación de relaciones múltiples de los estudiantes con los campos de desempeño profesional y el entorno sociocultural que permitan la construcción de proyectos de vida profesional, faciliten su inserción social y productiva y desarrollen el sentido de compromiso social.*
- i. Estimular la diversificación de los espacios de aprendizaje y creación intelectual.*

Artículo 38 (Vinculación y compromisos especiales con los otros ámbitos del sistema educativo)

La educación superior desarrollará especiales vínculos con los demás componentes del sistema educativo nacional, en función de la realización de acciones conjuntas para el ejercicio pleno de la educación permanente como derecho humano, particularmente a través de la investigación cooperativa con los actores involucrados, la profundización en el

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

conocimiento y la comprensión de las realidades y retos educativos, la formación permanente de los docentes y administradores del sistema educativo, la participación en la innovación curricular y la formulación de políticas, la orientación y la facilitación del tránsito de los estudiantes desde la educación media hacia la educación superior y la generación de espacios y oportunidades para la educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 39 (De la producción de bienes comercializables y la prestación de servicios remunerados)

Como parte del proceso de vinculación social, las instituciones de educación superior podrán desarrollar actividades de producción de bienes materiales, transferencia tecnológica y prestación de servicios, así como comercializarlos en provecho de su propio patrimonio, siempre que se correspondan con los compromisos establecidos en el artículo 3. Tales actividades estarán articuladas a los procesos de formación y creación intelectual y serán espacios para su desarrollo.

Los miembros de las comunidades universitarias que intervengan en la producción de obras intelectuales, bienes materiales y culturales, la prestación de servicios y otras actividades pudieran ser comercializadas por las instituciones de educación superior, participarán de los beneficios económicos que se produzcan en los términos que serán reglamentados por cada institución de educación superior.

TÍTULO III: Del Sistema Nacional de Educación Superior

Capítulo I: Naturaleza del Sistema Nacional de Educación Superior

[\[13\]](#)

Artículo 40 (Definición)

El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico interdependiente e interconectado de instituciones, programas y organismos de la educación superior, dirigido a la realización de los compromisos, principios y procesos definidos en esta ley. Se fundamenta en la acción en red y el fortalecimiento de sus componentes, la articulación desde la diversidad de instituciones y vocaciones particulares, la generación de espacios de acción comunes y la vinculación con la sociedad. El Sistema Nacional de Educación Superior tiene como propósito fundamental consolidar un contexto socio-cognoscitivo, fundamentado en una cultura de cooperación entre las instituciones y programas de educación superior, que supere los enclaustramientos institucionales, y promueva la participación de toda la sociedad en el conocimiento y sus aplicaciones.

Artículo 41 *(El Sistema Nacional de Educación Superior como sistema abierto)*

El Sistema Nacional de Educación Superior es un sistema abierto y conformado por subsistemas también abiertos como lo son: las instituciones de educación superior, su organización en redes diversas, los subsistemas regionales y los subsistemas nacionales. En su relación con el entorno, es un subsistema del Sistema Nacional de Educación e interdependiente de él y de la complejidad de sistemas que conforman la trama social.

El carácter de apertura del Sistema Nacional de Educación Superior es una condición necesaria para propiciar y fortalecer su indispensable interacción con la sociedad venezolana y con el complejo mundial de la educación superior y otras organizaciones relacionadas con la generación y difusión de conocimientos y bienes culturales.

Artículo 42 *(Propósitos del Sistema Nacional de Educación Superior)*

El Sistema Nacional de Educación Superior tiene como propósitos:

- a) Garantizar la articulación entre las instituciones que lo constituyen y de éstas con los otros niveles del sistema educativo, con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el entorno socioeconómico y cultural.*
- b) Facilitar la integración de programas académicos entre las distintas instituciones, la utilización compartida de recursos y servicios, la movilidad estudiantil y profesoral entre las instituciones y la creación de programas conjuntos.*
- c) Favorecer el fortalecimiento y articulación entre las ofertas de estudio y procesos de formación, acordes con las características y necesidades regionales, nacionales.*
- d) Contribuir al desarrollo académico de los profesores, así como a la unificación de criterios académicos y éticos para el ingreso, permanencia, prosecución, formación permanente, ascenso, movilidad, desincorporación y reingreso del profesorado.*
- e) Promover la educación avanzada y garantizar su calidad, pertinencia e integración con las actividades de creación intelectual y vinculación social, así como la cooperación interinstitucional e internacional para la realización de planes y programas para la formación de investigadores.*
- f) Garantizar la participación de las instituciones de educación superior, en los planes de Ciencia, Tecnología e Innovación, desarrollo social, económico y cultural, a nivel local, regional y nacional.*
- g) Institucionalizar procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior oficiales y privadas, para garantizar el mejoramiento continuo de la calidad en el cumplimiento de sus misiones.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- h) Establecer criterios y racionalizar los mecanismos de asignación y distribución presupuestaria; promover la adecuada gestión de los recursos financieros provistos por el Estado y de los recursos propios y establecer mecanismos para controlar y garantizar la eficacia y transparencia del gasto.*
- i) Generar, recopilar y difundir información oportuna y confiable, que dé cuenta del desenvolvimiento de la educación superior en el país.*
- j) Garantizar condiciones equitativas para el ingreso a la educación superior y el desempeño estudiantil.*
- k) Favorecer iniciativas coordinadas para el mejoramiento de la calidad de vida de los estudiantes y de todas las comunidades de las instituciones de educación superior, con especial énfasis en garantizar condiciones y oportunidades a los estudiantes en desventaja frente a la oferta educativa de las instituciones,*
- l) Fomentar la visión prospectiva del desarrollo institucional en sus múltiples dimensiones, de cara a la transformación continua de las instituciones.*

Artículo 43 (Acciones para el fomento de la articulación entre las IES)

El Sistema Nacional de Educación Superior:

- a) Favorecerá la constitución de redes entre las instituciones de educación superior, para facilitar la coordinación interinstitucional en la formulación y ejecución de proyectos y programas académicos, así como para concertar los respectivos esfuerzos y recursos.*
- b) Propiciará acuerdos entre las IES que faciliten las equivalencias de estudios, la movilidad temporal y permanente de profesores, profesoras y estudiantes entre distintas instituciones.*
- c) Promoverá el apoyo de instituciones consolidadas en su desarrollo académico a aquellas instituciones emergentes*
- d) Fortalecerá intercambios de información y experiencias institucionales en función de la integración.*
- e) Promoverá el intercambio y cooperación regional, nacional e internacional entre investigadores y con diversos organismos sociales y educativos mediante el apoyo a la creación de redes de investigación y vinculación social.*
- f) Apoyará la creación de grupos académicos interinstitucionales para la investigación de problemas de carácter local, regional y nacional.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- g) *Incentivará la conformación de proyectos y consorcios interinstitucionales que desencadenen procesos de educación-producción en áreas prioritarias.*
- h) *Favorecerá la coordinación entre los servicios de todo tipo que brindan las instituciones de educación superior, el establecimiento de servicios comunes y la vinculación de éstos con los prestados por otros organismos públicos o privados.*
- i) *Crearé un centro de investigaciones y estudios sobre la educación superior con los propósitos de: consolidar la educación superior como un campo de análisis y reflexión permanente y servir de apoyo a la toma de decisiones gubernamentales.*

Capítulo II: Del Plan Nacional de Educación Superior

Artículo 44 *(Definición del Plan Nacional de Educación Superior)*

El Plan Nacional de Educación Superior es un instrumento estratégico para la articulación, coordinación y orientación del Sistema Nacional de Educación Superior, el cual establecerá las políticas nacionales y líneas de acción en materia de educación superior y permitirá estimar los recursos necesarios para su ejecución. El Plan Nacional de Educación Superior tendrá un horizonte temporal de seis años.

El Plan Nacional será elaborado por el Consejo Nacional de Educación Superior y concertado con los Consejos Regionales de Educación Superior, bajo la coordinación del Ministerio de Educación Superior; con participación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y de todos los sectores sociales interesados. El Ministerio y el Consejo Nacional de Educación Superior velarán por la ejecución y evaluación del Plan Nacional de Educación Superior.

Capítulo III: De la Organización del Sistema Nacional de Educación Superior

Sección 1 (Componentes del Sistema Nacional de Educación Superior)

Artículo 45 *(Componentes del Sistema Nacional de Educación Superior)*

El Sistema Nacional de Educación Superior está constituido por:

- a) *el Ministerio de Educación Superior, que ejerce la rectoría del Sistema;*
- b) *todas las instituciones y centros de educación superior, de gestión oficial o*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

privada;

- c) los organismos e instancias creados para facilitar las relaciones de articulación, coordinación y consulta dentro del sistema y con su entorno;*
- d) Los Subsistemas Nacionales y*
- e) Los Subsistemas Regionales.*

Sección 2 (Del Consejo Nacional de Educación Superior)

Artículo 46 *(Definición del Consejo Nacional de Educación Superior)*

El Consejo Nacional de Educación Superior es el máximo organismo de concertación de políticas entre el Estado, las instituciones y comunidades de educación superior, de coordinación de relaciones entre las instituciones, y de éstas con la sociedad.

Artículo 47 *(Miembros del Consejo Nacional de Educación Superior)*

El Consejo Nacional de Educación Superior estará conformado por:

- El Ministro o Ministra de Educación Superior, quien lo presidirá*
- Representantes de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y de Ciencia y Tecnología.*
- Las máximas autoridades de todas las instituciones de educación superior con estatuto de autonomía plena, conforme a lo establecido en el Título IV.*
- 3 representantes de las instituciones de educación superior de gestión privada, designados en foro propio.*
- Un o una representante estudiantil por cada uno de los Subsistemas Regionales*
- Un o una representante de los profesores y profesoras por cada uno de los Subsistemas Regionales*

El Consejo Nacional de Educación Superior contará como miembros con voz pero sin voto con:

- Un o una representante de las instituciones de educación superior de gestión oficial de cada uno de los Subsistemas Regionales*
- Un o una representante de las instituciones de educación superior de gestión privada de cada uno de los Subsistemas Regionales*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

El Consejo Nacional de Educación Superior invitará a sus sesiones a representantes de distintos sectores sociales.

El Consejo propiciará la más amplia participación de las comunidades de la educación superior en los asuntos que discuta, contará con una Comisión Ejecutiva con representación de los distintos tipos de instituciones, actores y de las distintas regiones, y creará las comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones de consulta y discusión de las políticas de educación superior.

Los o las representantes de las y los estudiantes en el Consejo Nacional de Educación Superior durarán un año en sus funciones, no pudiendo ser reelectos y serán elegidos por los representantes estudiantiles de cada uno de los Consejos Regionales de Educación Superior.

Los representantes de las profesoras y los profesores en el Consejo Nacional de Educación Superior durarán un año en sus funciones, no pudiendo ser reelectos, serán de carrera académica, con categoría de asociado o titular y serán elegidos por los representantes profesoriales de cada uno de los Consejos Regionales de Educación Superior.

Artículo 48 (Atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior)

Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a) Aprobar los lineamientos generales del Plan Nacional de Educación Superior, previa consulta con las comunidades de la educación superior.*
- b) Elaborar el Plan Nacional de Educación Superior en concertación con los Consejos Regionales de Educación Superior y bajo la coordinación del Ministerio de Educación Superior.*
- c) Establecer disposiciones comunes para todas las Instituciones de Educación Superior y promover acuerdos interinstitucionales, en función de facilitar la integración de programas académicos entre las distintas instituciones, la utilización compartida de recursos y servicios, la movilidad estudiantil y profesoral entre las instituciones y la creación de programas conjuntos.*
- d) Organizar lo atinente a los concursos de credenciales para la integración de los Directorios Nacionales de los Subsistemas Nacionales Autónomos y del Consejo Nacional de Apelaciones y designar a sus miembros en última instancia.*
- e) Aprobar los criterios y procedimientos para la evaluación y acreditación de*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

instituciones y programas de educación superior, a propuesta del Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación.

f) Aprobar los criterios y procedimientos para la distribución del aporte presupuestario de la nación para las instituciones de educación superior y revisar la adecuación de la distribución presupuestaria realizada por el Subsistema de Financiamiento de la Educación Superior a tales criterios y procedimientos.

Sección 3 Del Consejo Nacional de Apelaciones

Artículo 49 (Naturaleza del Consejo Nacional de Apelaciones)

El Consejo Nacional de Apelaciones es la máxima instancia de apelación del Sistema Nacional de Educación Superior con competencia sobre casos de índole disciplinaria que les sean sometidos a los efectos de ratificación o negación de las decisiones de instancias administrativas precedentes.

Artículo 50 (Miembros del Consejo Nacional de Apelaciones y atribuciones)

El Consejo Nacional de Apelaciones estará integrado por siete miembros, quienes deberán ser profesores o profesoras de carrera académica con categoría de titulares y serán elegidos o elegidas por un único período de seis años. Para su designación, el Consejo Nacional de Educación Superior designará una comisión que organizará un concurso de credenciales. La lista de preseleccionados será hecha pública, de manera que las comunidades de la educación superior puedan presentar objeciones fundadas a cualquiera de los postulados. Cumplido este requisito, el Consejo Nacional de Educación Superior procederá a la designación por mayoría calificada.

Artículo 51 (Atribuciones del Consejo Nacional de Apelaciones)

El Consejo Nacional de Apelaciones tendrá como atribución única la de conocer, como última instancia administrativa, los recursos sobre decisiones de índole disciplinaria que hayan sido adoptadas por organismos competentes de cada institución o de gobierno del Sistema Nacional de Educación Superior, en las cuales estén involucradas las autoridades de la mayor jerarquía de cada institución de educación superior, así como aquellos que por su grado de complejidad, lo requieran.

Capítulo IV De los Subsistemas Nacionales del Sistema Nacional de

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Educación Superior

Sección 1: Naturaleza de los subsistemas nacionales

Artículo 52 *(Los subsistemas nacionales)*

Los subsistemas nacionales del Sistema Nacional de Educación Superior funcionan como redes que permiten la articulación entre procesos que realizan las instituciones y órganos del sistema, conformando procesos nacionales, en función de generar espacios de acción y resultados que no pueden ser alcanzados por los componentes del sistema en forma aislada. El funcionamiento de los subsistemas integra los recursos institucionales con recursos nacionales especialmente destinados a los fines de cada subsistema.

Los subsistemas nacionales del Sistema Nacional de Educación Superior serán los siguientes:

- *El Subsistema de Evaluación y Acreditación*
- *El Subsistema de Educación Avanzada y de la Creación Intelectual.*
- *El Subsistema de Carrera Académica*
- *El Subsistema de Ingreso a la Educación Superior*
- *El Subsistema de Calidad de Vida Estudiantil*
- *El Subsistema para el Mejoramiento del Desempeño Estudiantil*
- *El Subsistema de Estudios Virtuales y a Distancia*
- *El Subsistema de Apoyo a la Inserción Social y Productiva del Egresado*
- *El Subsistema de Financiamiento de la Educación Superior.*
- *El Subsistema de Información de la Educación Superior*
- *El Subsistema de Planta Física y Dotación Tecnológica*
- *El Subsistema de Planificación y Promoción del Desarrollo Institucional*

Parágrafo Primero:

Los Subsistemas de Educación Avanzada y de la Creación Intelectual; de Evaluación y Acreditación y, el de Carrera Académica serán autónomos. Los procesos relativos a estos tres subsistemas serán coordinados por instancias autónomas. Estas instancias autónomas se denominarán Directorios de cada uno de los Subsistemas. Habrá Directorios Regionales y Nacionales. Los Directorios Nacionales contarán con oficinas técnicas auxiliares.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Parágrafo Segundo:

Los Subsistemas de Calidad de Vida Estudiantil; para el Mejoramiento del Desempeño Estudiantil; de Ingreso a la Educación Superior; de Estudios Virtuales y a Distancia, de Apoyo a la Inserción Social y Productiva del Egresado; de Financiamiento de la Educación Superior, de Información de la Educación Superior; de Planta Física y Dotación Tecnológica y el Subsistema de Planificación y Promoción del Desarrollo Institucional estarán a cargo de los órganos competentes de cada una de las instituciones de educación superior y serán coordinados por el Ministerio de Educación Superior, el cual creará comisiones consultivas en cada área, cuyos miembros serán designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, conforme al reglamento que dictará el ejecutivo nacional. Estas comisiones y los responsables de la coordinación de los subsistemas nombrados tendrán la obligación de rendir informes y oír las opiniones del Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 53 (De los y las integrantes de los Directorios Nacionales de los Subsistemas Autónomos)

Los Directorios Nacionales de los Subsistemas Autónomos contarán con integrantes seleccionados o seleccionadas por el Consejo Nacional de Educación Superior y representantes del Ejecutivo Nacional y distintos sectores sociales.

Las credenciales de los o las integrantes de los Directorios Nacionales de los Subsistemas Autónomos que serán seleccionados o seleccionadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, serán evaluadas previamente por parte de una comisión designada a tal efecto.

Los o las integrantes de los Directorios Nacionales de los Subsistemas Autónomos seleccionados o seleccionadas por el Consejo Nacional de Educación Superior deberán ser doctores o doctoras, con una sólida trayectoria en los procesos de creación intelectual, formación integral y vinculación social. En el caso del Subsistema Nacional de Educación Avanzada y de la Creación Intelectual deberán ser además profesores o profesoras activos de Programas de Educación Avanzada. En el caso del Subsistema Nacional de Carrera Académica, deberán ser además profesores o profesoras con categoría de titular.

Artículo 54 (De los Directores Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales Autónomos)

Los Directores Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales Autónomos ejercerán la representación de los Directorios Nacionales ante otras instancias u organismos y tendrán a su cargo la dirección de las oficinas técnicas auxiliares correspondientes bajo los lineamientos acordados por el Directorio en pleno. Serán electos de entre los integrantes del Directorio seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 55 *(De los Directorios Regionales de los Subsistemas Autónomos)*

Los Directorios Regionales de los Subsistemas Autónomos son órganos de consulta de los Directorios Nacionales de cada Subsistema, así como del Consejo Regional de Educación Superior respectivo. Estarán encargados de promover la articulación interinstitucional y con otros actores sociales, así como apoyar el desarrollo de capacidades institucionales con respecto a los procesos específicos de cada subsistema en el ámbito de cada una de las regiones definidas en el artículo 78.

Los Directorios Regionales estarán conformados por 5 miembros designados por los respectivos Consejos Regionales de Educación Superior, previo concurso de credenciales, y cumplirán los mismos requisitos establecidos para los integrantes del Directorio Nacional correspondiente.

Sección 2 Del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación

Artículo 56 *(Naturaleza del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación)*

El Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación articula las instancias e integra los procesos de autoevaluación y rendición de cuentas de las instituciones y centros de educación superior; de acreditación de programas académicos y evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo 57 *(Autoevaluación institucional)*

La autoevaluación es un proceso sistemático adelantado por las instituciones y centros de educación superior para la revisión de sus procesos fundamentales y de su gestión, que propicia la reflexión crítica sobre el quehacer institucional y la generación de aprendizajes y compromisos en las comunidades universitarias para crear, de modo progresivo y permanente, las condiciones necesarias para el mejoramiento de los procesos fundamentales y las formas de gestión, en función de los principios y compromisos de la educación superior establecidos en esta ley, dentro de las particulares misiones, condiciones y vocaciones de cada institución.

Los procesos de autoevaluación institucional se realizarán con participación de todos los sectores de la comunidad universitaria, coordinados por unidades especializadas creadas para tal propósito por cada institución o centro de educación superior y con apoyo del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

Los procesos de autoevaluación servirán de base para la formulación o reformulación de

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

los Planes de Desarrollo Institucional.

Cada institución y centro de educación superior propiciará la autoevaluación de sus programas y unidades como parte del proceso de autoevaluación institucional.

Anualmente las instituciones y centros de educación superior presentarán informes de su autoevaluación al Directorio Regional correspondiente y al Directorio Nacional del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

Artículo 58 (Rendición Periódica de Cuentas)

En ejercicio de su responsabilidad institucional ante la sociedad y dado el carácter público de la educación superior, las instituciones y centros de educación superior están obligados a garantizar la plena realización de sus procesos fundamentales, los principios y compromisos comunes a la educación superior conforme a lo establecido en esta ley, así como la transparencia, eficacia y eficiencia de su gestión. Habida cuenta de estas responsabilidades, se establece la obligatoriedad para las instituciones y centros de educación superior de brindar informes anuales acerca de estos aspectos, conforme a los procedimientos e indicadores propuestos por el Directorio Nacional del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación y acordados por el Consejo Nacional de Educación Superior, previa consulta a todas las instituciones y centros de educación superior y a sus comunidades académicas.

Estos informes serán previamente presentados a las comunidades de las IES y hechos públicos en función de la participación de la sociedad en general en el control de la gestión de las IES.

Artículo 59 (Acreditación de programas académicos)

La acreditación es el proceso que permitirá reconocer y certificar la excelencia de los programas académicos de la educación superior. Constará de un diagnóstico institucional, la evaluación por parte de pares académicos externos para verificar la validez y confiabilidad del informe diagnóstico y una fase de certificación, en la cual se corroborará o no el veredicto de los pares externos, y se certificará (en el caso de un veredicto positivo) la acreditación del programa en cuestión. Los programas serán sometidos al proceso de acreditación a solicitud de las instituciones de educación superior responsables de ellos. La acreditación tendrá una validez no mayor de seis años, después de los cuales podrá ser renovada conforme al mismo procedimiento.

Artículo 60 (De la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior como un todo)

Periódicamente, el Directorio del Subsistema Nacional de Educación Superior coordinará

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

y hará del conocimiento público, previo conocimiento del Ministerio y del Consejo Nacional de Educación Superior, la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior como un todo. Para la realización de esta evaluación se considerará el conjunto de insumos aportados por los procesos de autoevaluación, rendición de cuentas y acreditación, además de aquellos que sean necesarios para dar cuenta de los avances en la articulación del sistema, el desarrollo de sus procesos fundamentales y su aporte de conjunto a la sociedad venezolana.

Artículo 61 (El Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación)

El Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación es el órgano encargado de la coordinación de los procesos de evaluación de las instituciones, centros y programas de Educación Superior, así como de la realización de los procesos de acreditación de programas académicos. El Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación estará integrado por 5 miembros seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior, un representante del Ministerio de Educación Superior y un representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 62 (Atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación)

Son atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación:

- a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior los criterios y procedimientos para la autoevaluación y la evaluación por pares de las instituciones, centros y programas de educación superior, así como para la evaluación del Sistema como un todo.*
- b) Diseñar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la evaluación.*
- c) Coordinar y brindar asistencia técnica a la autoevaluación de las instituciones, centros y programas de educación superior.*
- d) Ejecutar los procesos de evaluación global del Sistema Nacional de Educación Superior.*
- e) Proponer políticas de fortalecimiento de la calidad institucional.*
- f) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior los procedimientos y criterios para la acreditación de programas académicos, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 57.*
- g) Acreditar programas académicos, de acuerdo con los criterios establecidos.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- h) Emitir opinión sobre proyectos referidos a la creación de instituciones, centros de educación superior y programas académicos, sean éstos de gestión oficial o privada.*
- i) Velar por el cumplimiento, efectividad y resultados de la aplicación de pautas y mecanismos de interacción y operatividad del Sistema Nacional de Educación Superior y hacer las recomendaciones correspondientes en cada caso.*
- j) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Educación Superior informes periódicos sobre los resultados derivados de la aplicación de los programas de su competencia.*

Sección 3 Del Subsistema de Educación Avanzada y de la creación científica, técnica y humanística

Artículo 63 (Naturaleza del Subsistema Nacional de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual)

El Subsistema Nacional de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual articula las instancias y procesos dirigidos a promover la educación avanzada y la creación intelectual, garantizar su calidad y pertinencia, así como la cooperación interinstitucional e internacional para la realización de programas para la formación de investigadores y creadores.

En los procesos de evaluación de los Institutos de Estudios Avanzados y en la acreditación de programas de estudios avanzados y de creación intelectual, el Subsistema Nacional de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual es una instancia auxiliar y de obligatoria consulta para el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

Artículo 64 (El Directorio Nacional del Subsistema de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual)

El Directorio Nacional del Subsistema de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual es el órgano encargado de la coordinación de este subsistema. Este Directorio estará integrado por 5 miembros seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior de entre los miembros de los Directorios Regionales, un representante del Ministerio de Educación Superior y un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El Directorio invitará a sus sesiones representantes de distintos sectores sociales.

Artículo 65 (Atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Estudios Avanzados y de la Creación Intelectual)

Son atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Estudios Avanzados y de la

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Creación Intelectual:

- a) Proponer al Ministerio y al Consejo Nacional de Educación Superior políticas, programas y proyectos dirigidos a la promoción, articulación y mejoramiento de los estudios avanzados y la creación intelectual, así como los lineamientos generales del Plan Nacional de Educación Superior en estas áreas.*
- b) Diseñar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la creación intelectual y la formación de sus profesores.*
- c) Establecer y actualizar el registro de programas de educación avanzada nacionales y de los programas internacionales reconocidos por el Estado Venezolano.*
- d) Proponer al CNES las condiciones para el reconocimiento de programas nacionales e internacionales de postgrado, y conceder los reconocimientos conforme a los criterios aprobados.*
- e) Ejecutar o coordinar proyectos y programas para el fomento de la creación intelectual y los estudios avanzados.*
- f) Facilitar la coordinación interinstitucional en la formulación y ejecución de proyectos y programas académicos, así como para concertar los respectivos esfuerzos y recursos, en su área de competencia.*
- j) Propiciar acuerdos entre las IES que faciliten las equivalencias de estudios, la movilidad temporal y permanente de profesores, profesoras y estudiantes entre distintas instituciones.*
- k) Promover el apoyo de instituciones consolidadas en su desarrollo académico a aquellas instituciones emergentes*
- l) Promover el intercambio y cooperación regional, nacional e internacional entre investigadores y con diversos organismos sociales y educativos mediante el apoyo a la creación de redes de investigación y vinculación social.*
- m) Apoyar la creación de grupos académicos interinstitucionales para la investigación de problemas de carácter local, regional y nacional.*
- g) Incentivar la conformación de proyectos y consorcios interinstitucionales que desencadenen procesos de educación-producción en áreas prioritarias.*
- h) Emitir opinión sobre los procesos de acreditación de programas académicos, en las áreas de estudios avanzados y creación intelectual.*
- i) Emitir opinión sobre proyectos referidos a la creación de instituciones, centros de educación superior y programas académicos, sean éstos de gestión oficial o privada, a*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

solicitud del Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación.

j) Velar por el cumplimiento, efectividad y resultados de las políticas del Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de su competencia.

k) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Educación Superior informes periódicos sobre los resultados derivados de la aplicación de los programas de su competencia.

Sección 4 Del Subsistema de Carrera Académica

Artículo 66 (Naturaleza del Subsistema de Carrera Académica)

El Subsistema Nacional de Carrera Académica articula las instancias e integra los procesos orientados al desarrollo académico de los profesores y profesoras de la educación superior, , así como a la unificación de criterios académicos y éticos para el ingreso, permanencia, prosecución, formación permanente, ascenso, desincorporación y reingreso del profesorado.

Artículo 67 (La carrera académica)

A los efectos de esta ley, se entiende por carrera académica al proceso de desarrollo de las profesoras y los profesores de la educación superior como profesionales dedicados o dedicadas integralmente a la formación, la creación intelectual y la vinculación social, así como al conjunto de criterios y procedimientos dirigidos a garantizar la calidad del desempeño de las profesoras y los profesores y al reconocimiento de sus esfuerzos continuos.

Artículo 68 (El plan de carrera académica)

Cada profesor y profesora de la educación superior contará con un plan de carrera académica. En el diseño y realización de la carrera académica de cada profesor y profesora de carrera académica deberán conjugarse los intereses, inclinaciones y potencialidades de cada profesor y profesora con los objetivos de la Educación Superior en general y de la institución particular en la que presta sus servicios. La elaboración del plan de carrera académica de cada profesor o profesora se caracterizará por ser un proceso de comunicación abierta y respetará estrictamente la libertad académica.

Los compromisos establecidos por la institución y el profesor o profesora en su plan de carrera serán la base para la realización de las evaluaciones de desempeño de los profesores y profesoras previstos en esta ley.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 69 (Los procesos de evaluación del desempeño de las profesoras y los profesores)

Todos los procesos de evaluación a los que se refiere esta sección tienen como propósito fundamental el mejoramiento del desempeño y de las capacidades académicas de los profesores y las profesoras. En ellos se considerarán tanto la autoevaluación y la evaluación por parte de profesores o profesoras de escalafón igual o superior a la del evaluado, como la evaluación realizada por los estudiantes y otros profesores y profesoras que compartan actividades académicas con el evaluado. Las evaluaciones se fundamentarán técnicamente y contarán con procedimientos y criterios establecidos previamente y hechos públicos con suficiente antelación. Se sustentarán en la comunicación sincera y honesta.

Artículo 70 (El desarrollo académico de los profesores y las profesoras)

El desarrollo académico de cada profesor o profesora es fundamentalmente responsabilidad de cada profesor o profesora. Es responsabilidad de cada institución de educación superior y, en particular, de las unidades de adscripción académica, velar por el desarrollo académico de los profesores y profesoras en su conjunto, así como brindar el máximo apoyo posible al desarrollo de la carrera académica de cada profesor o profesora. El desarrollo de la carrera académica de los profesores constituye un aspecto ineludible de la rendición de cuentas y la evaluación institucional.

Artículo 71 (Concursos de Oposición)

Los concursos de oposición a los que se refiere esta ley deberán ser:

- *Públicos, tanto por la difusión con tiempo suficiente de sus bases y condiciones como por la búsqueda activa de la más amplia participación posible en el acto de su presentación.*
- *Y considerar tanto los conocimientos de los concursantes en las áreas definidas para cada concurso, como sus aptitudes para la formación integral, la creación intelectual y la vinculación social.*

En los jurados de los concursos de oposición a los que se refiere esta ley, se incorporarán al menos dos profesores de carrera académica que no estén adscritos a la institución que realiza el concurso.

En las bases del concurso se especificará el desempeño esperado del profesor o profesora en cuanto a su participación en programas de formación, creación intelectual, vinculación social y cooperación nacional e internacional.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 72 *(Ingreso a la carrera académica)*

Los profesores de carrera académica ingresan por concurso público de oposición en el grado de Candidato, en el cual podrán permanecer un mínimo de dos años y un máximo de cuatro. Durante este tiempo serán evaluados anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 69, bajo la supervisión de un profesor que tendrá al menos la categoría de agregado. Si pasados cuatro años como Candidato o Candidata, el profesor o profesora no hubiere ascendido a otra categoría, será removido de su cargo.

Artículo 73 *(Categorías de la carrera académica)*

Las categorías de la carrera académica serán:

- a) Candidato,*
- b) Asistente,*
- c) Agregado,*
- d) Asociado y*
- e) Titular.*

Las categorías y remuneraciones establecidas por la carrera académica estarán asociadas al desempeño académico de los profesores.

Artículo 74 *(Ascenso)*

El ascenso de una categoría a la inmediata siguiente será determinado por un jurado integrado por profesoras o profesores de igual o superior categoría a la que se aspira, incluyendo al menos dos profesores o profesoras externos a la institución donde el aspirante ejerce sus funciones, quienes considerarán la evaluación integral del desempeño del profesor o profesora con relación a la formación, la creación intelectual, la vinculación social y la cooperación nacional e internacional, debidamente documentado, así como su plan de carrera.

Para ascender a la categoría de profesora o profesor Asistente se requiere poseer un título de postgrado, capacitación pedagógica y haber ejercido al menos dos años como Candidato. Para ascender a la categoría de profesora o profesor Agregado se requiere haber ejercido cuatro años como profesor o profesora Asistente. Para ascender a la categoría de profesora o profesor Asociado se requiere el grado de doctor y haber permanecido en la categoría de Agregado cuatro años. Para ascender a la categoría de profesora o profesor Titular se requiere haber permanecido cinco años como profesora o profesor Asociado.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 75 (Del Directorio Nacional del Subsistema de Carrera Académica)

El Directorio Nacional del Subsistema de Carrera Académica es el órgano encargado de la coordinación de este subsistema. Este Directorio estará integrado por 5 miembros seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior de entre los miembros de los Directorios Regionales, un representante del Ministerio de Educación Superior y un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 76 (Atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Carrera Académica)

Son atribuciones del Directorio Nacional del Subsistema de Carrera Académica:

- a) Proponer al Ministerio y al Consejo Nacional de Educación Superior políticas, programas y proyectos dirigidos a la promoción y formación de generaciones de relevo, así como al fortalecimiento del desarrollo académico de profesores y profesoras.*
- b) Diseñar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento del desarrollo académico de profesores y profesoras.*
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la carrera académica.*
- d) Establecer disposiciones comunes para el ingreso, ascenso, formación permanente, desincorporación, movilidad y reingreso de profesores y profesoras de la educación superior, previa consulta al Consejo Nacional de Educación Superior, a los Consejos Regionales, a las Instituciones de Educación Superior y a los demás Subsistemas*
- e) Facilitar la coordinación interinstitucional en la formulación y ejecución de proyectos y programas académicos, así como para concertar los respectivos esfuerzos y recursos, en su área de competencia.*
- f) Emitir opinión sobre los procesos de acreditación de programas académicos, en las áreas de estudios avanzados y creación intelectual.*
- g) Emitir opinión sobre proyectos referidos a la creación de instituciones, centros de educación superior y programas académicos, sean éstos de gestión oficial o privada, a solicitud del Directorio Nacional del Subsistema de Evaluación y Acreditación.*
- h) Velar por el cumplimiento, efectividad y resultados de las políticas del Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de su competencia.*
- i) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Educación Superior informes periódicos sobre los resultados derivados de la aplicación de los programas de su competencia.*

Capítulo V: De los Subsistemas Regionales

Artículo 77 *(Naturaleza de los Subsistemas Regionales)*

Se definen los Subsistemas Regionales de Educación Superior como subconjuntos del Sistema Nacional de Educación Superior compartiendo sus características y propósitos y dirigidos a garantizar la vinculación de la Educación Superior con las necesidades, expectativas y vocaciones de los territorios sociales, favorecer la cercanía de los servicios educativos a las localidades y desarrollar el principio de equidad territorial.

Artículo 78 *(Regiones)*

Para los propósitos de esta ley se definen las siguientes regiones:

- *Región Central, integrada por los estados Aragua, Miranda, Carabobo y Vargas y por el Distrito Capital.*
- *Región Centro Occidental, integrada por los estados Cojedes, Falcón, Lara, Portuguesa y Yaracuy.*
- *Región Occidental, integrada por los estados Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.*
- *Región de los Llanos, integrada por los estados Apure, Barinas y Guárico.*
- *Región Guayana, integrada por los estados Amazonas y Bolívar.*
- *Región Oriental, integrada por los estados Anzoátegui, Delta Amacuro, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.*

Artículo 79 *(Consejos Regionales de Educación Superior)*

Los Consejos Regionales de Educación Superior son instancias consultivas del Consejo Nacional de Educación Superior y de coordinación de los Subsistemas Regionales, con especial énfasis en facilitar la integración de programas académicos entre las distintas instituciones, la utilización compartida de recursos y servicios, la movilidad estudiantil y profesoral entre las instituciones y la creación de programas conjuntos en el ámbito

regional.

Estarán integrados por las máximas autoridades de todas las instituciones de educación superior de cada región, tres representantes estudiantiles y tres representantes profesoraes Los Consejos Regionales de Educación Superior tendrán como invitados a sus sesiones a las máximas autoridades de los estados incluidos en cada región, así como una representación de los Alcaldes y de otros sectores sociales.

TÍTULO IV: De las instituciones de educación superior

Capítulo I: De la naturaleza y tipos de IES

Artículo 80 *(Naturaleza de las Instituciones de Educación Superior)*

Las Instituciones de Educación Superior son organizaciones que integran el desarrollo, problematización, enriquecimiento y transformación de los procesos fundamentales de la educación superior, conforme a los principios y compromisos establecidos en esta ley.

Las instituciones de educación superior tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y gozan de autonomía en los términos establecidos en esta ley. Podrán ser de gestión oficial o privada, e igualmente las comunidades organizadas con intereses públicos, podrán ser subsidiarias en la transferencia del servicio universitario según sus capacidades y requerimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 81 *(Tipos de instituciones)*

Son instituciones de educación superior: las Universidades, los Institutos Universitarios y los Institutos de Investigación y Educación Avanzada, autorizados por el Estado como instituciones de educación superior conforme a lo establecido en esta ley. El Ejecutivo Nacional, previa conformación por parte del Consejo Nacional de Educación Superior, podrá crear otros tipos de instituciones por vía reglamentaria.

Artículo 82 *(De las Universidades)*

Las Universidades son instituciones de educación superior, de gestión oficial o privada, que desarrollan programas de formación abiertos, de grado y de educación avanzada,

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

incluyendo programas de doctorado en las áreas generales del saber comprendidas en sus opciones académicas; desarrollan la creación intelectual en todas aquellas disciplinas en las cuales ofrezcan programas de formación y en áreas problemáticas transdisciplinarias; y actividades de vinculación social que incluyen la cooperación regional, nacional e internacional. Sus ofertas de estudios abarcan carreras de distintas áreas de los ámbitos científicos, humanísticos y tecnológicos y sus estructuras académicas responden a la diversidad y naturaleza de las actividades académicas que desarrollan.

Aquellas universidades cuyos procesos fundamentales estén orientados predominantemente a las áreas de Ingeniería y similares se denominarán Universidades Politécnicas o Tecnológicas y las Universidades

Aquellas universidades cuya misión este orientada a la formación de docentes para los distintos niveles del sistema educativo se denominarán Universidades Pedagógicas.

Artículo 83 (De los Institutos Universitarios)

Los Institutos Universitarios son instituciones de educación superior, de gestión oficial o privada, que desarrollan programas de formación abiertos, de grado y de educación avanzada, con especial énfasis en la formación de Técnicos Superiores Universitarios y estudios de especialización dirigidos a estos profesionales; desarrollan procesos de creación intelectual fundamentalmente dirigidos a la innovación tecnológica, el diseño y mejoramiento de procesos de gestión y el fortalecimiento de procesos educativos. En el diseño y realización de sus programas académicos tendrán prioridad las necesidades y características locales y regionales, salvo en los casos de los Institutos Universitarios de ámbito especial.

Los Institutos Universitarios cuyos procesos fundamentales estén orientados predominantemente a las áreas de Ingeniería y similares se denominarán Institutos Universitarios de Tecnología.

Artículo 84 (Institutos Universitarios de Ámbito Especial)

Son Institutos Universitarios de ámbito especial aquellos dirigidos a la formación de oficiales y suboficiales de la Fuerza Armada Nacional, aquellos dirigidos a la formación de funcionarios de cuerpos policiales y otros órganos de seguridad ciudadana, de funcionarios de aduanas y de formación de ministros del culto. El Ejecutivo Nacional establecerá una reglamentación especial sobre estas instituciones y su articulación al Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo 85 *(Institutos de Investigación y Estudios Avanzados)*

Los Institutos de Investigación y de Educación Avanzada son instituciones de educación superior, de gestión oficial o privada, dependientes o independientes de otras IES, cuyos programas de formación son exclusivamente de educación avanzada.

Artículo 86 *(Responsabilidades públicas comunes a todas las Instituciones de Educación Superior)*

Todas las instituciones de educación superior integran los procesos fundamentales de la educación superior y están regidas por los principios, compromisos y demás disposiciones establecidas en esta ley, salvo las excepciones que se señalan en la misma, dentro de sus

[\[14\]](#)

particulares vocaciones. Y tienen como responsabilidades comunes:

- a) Brindar una información pública efectiva sobre la índole de su misión educativa;*
- b) Velar por la calidad y la excelencia de sus procesos de formación, creación intelectual y vinculación social, así como la obligación de proteger y garantizar la integridad de los procesos académicos y de gestión contra las injerencias incompatibles con su misión académica;*
- c) Respalda efectivamente la libertad académica y los derechos humanos fundamentales;*
- d) Garantizar una formación de alta calidad impartida al mayor número posible de personas calificadas académicamente dentro de los límites de los recursos disponibles;*
- e) Ofrecer posibilidades de aprendizaje permanente, acordes con la misión de la institución y con los recursos de que se disponga;*
- f) Dispensar a los estudiantes un trato equitativo y justo y sin discriminación alguna;*
- g) Adoptar políticas y procedimientos que garanticen la equidad en el trato dispensado a las mujeres y a las minorías y que eliminen el acoso sexual y los vejámenes raciales;*
- h) Garantizar que no se ponen trabas, con violencia, intimidación o acoso, al*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

personal académico en su labor en el aula ni en su creación intelectual;

i) Contar con una contabilidad honrada y pública;

j) Usar eficiente los recursos;

k) Brindar asistencia para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las personas, procurando al mismo tiempo evitar que se utilicen el saber, la ciencia y la tecnología en detrimento de esos derechos o para fines que se opongan a la ética académica generalmente reconocida, a los derechos humanos y a la paz;

l) Abordar los problemas contemporáneos con que se enfrenta la sociedad; a tal efecto, sus planes de estudios y sus actividades deben atender a las necesidades actuales y futuras de la comunidad local y de la sociedad en general, y deben desempeñar un papel importante en el mejoramiento de las posibilidades laborales de sus egresados;

m) Fomentar la cooperación académica nacional e internacional, procurando evitar la explotación científica y técnica de un Estado por otro, y promoviendo la asociación igualitaria de todas las comunidades académicas del mundo, con miras a la búsqueda y utilización del saber y a la preservación del patrimonio cultural;

n) Sostener bibliotecas actualizadas y garantizar el acceso sin censura alguna a los recursos modernos de la enseñanza, la investigación y la información que faciliten la información requerida por el personal de la enseñanza superior o por los estudiantes en función de los procesos fundamentales de la educación superior;

o) Proporcionar los locales y equipos necesarios para la misión de la institución y su mantenimiento adecuado; y

p) Garantizar que, de realizar investigaciones de carácter confidencial, no sean éstas incompatibles con el cometido y los objetivos educativos de las instituciones, ni contrarias a los objetivos generales de la paz, los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

[15]

Capítulo 2: Del Patrimonio de las IES

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 87 *(Patrimonio propio)*

Las Instituciones de Educación Superior tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio estará integrado por los bienes que les pertenezcan o que puedan adquirir por cualquier título legal.

Artículo 88 *(Previsión presupuestaria para las Instituciones de Educación Superior)*

En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente con destino a las Instituciones de Educación Superior oficiales una partida cuyo monto global no será menor del 5 por ciento del total de rentas que se presupongan en dicha Ley.

Artículo 89 *(Bienes y rentas de las Instituciones de Educación Superior oficiales)*

Los bienes y rentas de las Instituciones de Educación Superior oficiales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales que establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos, ni estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional, y su fiscalización se hará por los funcionarios que designe el Consejo Nacional de Educación Superior y por la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 90 *(Prerrogativas de las Instituciones de Educación Superior oficiales en cuanto a su patrimonio)*

Las Instituciones de Educación Superior oficiales gozarán en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 91 *(Responsabilidad del personal que maneja fondos de las IES)*

Los miembros del personal universitario que manejen fondos de las Instituciones de Educación Superior, estarán sujetos a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional respecto a la caución que deben prestar y a sus responsabilidades.

Capítulo III: De la creación y permanencia de Instituciones de Educación Superior

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 92 *(Condiciones para la creación de una Institución de Educación Superior)*

Las instituciones de educación superior podrán ser creadas por iniciativa del Ministerio de Educación Superior, de los Consejos Regionales de Educación Superior, por iniciativa social o por iniciativa privada. En cualquier caso, los promotores deberán presentar ante el Subsistema de Evaluación y Acreditación un anteproyecto de creación que contemple: La pertinencia social y académica de la institución; las condiciones para el ejercicio de sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social; las garantías para que el al menos el 60% de los profesores puedan desarrollar la carrera académica; las garantías de planta física y dotación necesarias para el desarrollo de la institución; su anteproyecto de Reglamento General provisorio y su Plan de Desarrollo Institucional Provisorio que considere el estudio de factibilidad socioeconómica. El estudio de factibilidad, deberá demostrar igualmente, que la creación de la nueva institución está acorde con las necesidades locales, regionales y nacionales.

Artículo 93 *(Procedimiento para la creación de una Institución de Educación Superior)*

El Subsistema de Evaluación y Acreditación emitirá un juicio sobre el proyecto de creación, oídas las opiniones de los demás subsistemas nacionales, el Consejo Regional de Educación Superior correspondiente y los sectores sociales pertinentes. Si el juicio del Subsistema de Evaluación y Acreditación fuere favorable a la creación, éste lo elevará a consideración del Ministerio de Educación Superior, quien autorizará la nueva institución y la decretará en período de prueba durante seis años. Culminado este lapso, el subsistema de evaluación y acreditación emitirá un informe de evaluación y si éste fuere favorable, el Ministerio de Educación Superior decretará la conformación de la institución con carácter indefinido.

En caso de que la evaluación no fuese favorable, la parte interesada podrá someterlo a una nueva consideración, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 94 *(Cancelación de la personalidad jurídica y revocatoria del reconocimiento oficial)*

El MES, podrá cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de una IES, previo informe del CNES y de la entidad afectada, debido al no cumplimiento de sus estatutos, infracciones a principios, compromisos, procesos y demás disposiciones legales. En estos casos el MES, tomará medidas académicas y administrativas para salvaguardar los intereses de la comunidad académica.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 95 *(Autorización para ofrecer programas de postgrado)*

Serán autorizadas por el MES, para ofrecer programas de postgrado y otorgar los respectivos títulos, aquellas IES que cuenten con el aval de aprobación del CNES y el SNEACI, conforme a los procedimientos establecidos por estas instancias.

Capítulo IV: De los Reglamentos Institucionales y los Planes de Desarrollo Institucional

Artículo 96 *(Reglamentos Generales)*

Cada institución de educación superior se regirá por un Reglamento General propio, en el cual se establecerán su filosofía de gestión, objetivos institucionales, estructuras académicas, formas de gobierno, ámbitos geográficos y las formas de administración de su patrimonio. Las IES con estatuto de autonomía plena elaborarán, dictarán y podrán reformar su Reglamentos Generales, con la participación de todos los actores de la comunidad y en consulta con aquellos actores externos que sean pertinentes.

Los Reglamentos Generales de las IES con estatuto de autonomía plena serán entregados para su conocimiento al CNES, y refrendados por el Ministerio de Educación Superior dentro de los quince días hábiles siguientes a su entrega formal por parte del CNES. El MES dentro del lapso establecido podrá solicitar a la IES, mediante exposición razonada la modificación parcial o total del Reglamento y lo remitirá de nuevo al CNES, quien lo entregará al MES para su promulgación dentro de los cinco días siguientes.

Los Reglamentos Generales de las demás instituciones de educación superior oficiales serán dictados por el Ministerio de Educación Superior en consulta con las respectivas comunidades.

Artículo 97 *(Los Planes de Desarrollo Institucional)*

Cada institución de educación superior definirá un Plan de Desarrollo Institucional, derivado de la discusión, participación y establecimiento de acuerdos en su comunidad universitaria, la consulta a aquellos actores externos que considere pertinentes y la consideración de las prioridades nacionales, regionales, locales e institucionales para el desarrollo de la educación superior.

El Plan de Desarrollo Institucional tendrá una duración de cinco años e incluirá el análisis de las situaciones institucionales, la definición de objetivos y cursos de acción prioritarios, así como la estimación de costos, en cuanto al menos las siguientes áreas:

- a) el carácter transdisciplinario de la producción de los saberes con sus*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

implicaciones valorativas asociadas a la problemática social..

- b) el desempeño estudiantil y la admisión;*
- c) el desarrollo académico de sus profesores, con clara incorporación de la formación en la teoría y la práctica de los procesos educativos universitarios;*
- d) los educación avanzada y la creación científica, humanística y tecnológica, ligada a la constitución y consolidación de comunidades de pensamiento*
- e) las vinculaciones y relaciones de colaboración con el entorno social en general y en particular con los otros niveles educativos;*
- f) la integración de sus egresados a labores de producción social y educación avanzada;*
- g) las articulaciones con otras instituciones de educación superior;*
- h) la cooperación internacional y su desarrollo sustentado en proyectos de carácter institucional; y*
- i) la organización académica y la gestión institucional*

Los Planes de Desarrollo Institucional serán revisados anualmente. Los planes operativos y presupuestos de las instituciones de educación superior tomarán como referencia cada Plan de Desarrollo Institucional Así mismo, los Planes de Desarrollo Institucional servirán de referencia para los procesos de evaluación institucional.

Capítulo IV: Del estatuto de autonomía de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 98 Atribuciones autonómicas

En ejercicio de su autonomía, de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley de Educación Superior y conforme a los demás instrumentos del ordenamiento legal venezolano, las instituciones de educación superior estarán facultadas para asumir las siguientes competencias, con las salvedades establecidas en el artículo 99:

- a) Elaborar, dictar y reformular su Reglamento General,*
- b) Crear, modificar, fusionar o suprimir sus estructuras académicas y administrativas;*
- c) Elegir sus autoridades, darse su propio gobierno;*
- d) Elaborar, dictar y reformar sus reglamentos especiales y sus normas internas;*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- e) *Planificar, elaborar, ejecutar y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional.*
- f) *Planificar, elaborar, ejecutar y evaluar sus programas académicos;*
- g) *Organizar y administrar su patrimonio, formular y ejecutar su presupuesto, crear fuentes adicionales de financiamiento;*
- h) *Escoger mediante concurso de oposición público su personal académico;*
- i) *Seleccionar e incorporar el personal administrativo y obrero de apoyo;*
- j) *Establecer los aranceles por la prestación de determinados servicios; y*
- k) *Establecer convenios de cooperación y contratos de servicio.*

Artículo 99 (Condiciones para el estatuto de autonomía plena)

Se establecen como condiciones para el ejercicio de las competencias autonómicas a, b y c del artículo 98, las siguientes:

- a) *Haber cumplido favorablemente con su período de prueba y contar con un estatuto definitivamente firme.*
- b) *Que al menos el 60% de sus profesores o profesoras sean profesores o profesoras de carrera académica.*
- c) *Que al menos el 10% de los profesores y profesoras de carrera académica hayan alcanzado la categoría de titular y el grado de doctor o doctora.*
- d) *Contar con programas de educación avanzada, creación intelectual y vinculación social acreditados por el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación.*

Capítulo V: De las formas de gobierno de las Instituciones de Educación Superior

Sección 1: Diversidad y Características comunes de las formas de gobierno

Artículo 100 (Diversidad en las Formas de Gobierno)

Conforme al principio de autonomía, en el Reglamento General de cada institución de educación superior quedarán establecidos sus instancias y mecanismos de gobierno, las cuales se inscribirán dentro de las condiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 101 (Características comunes a las formas de gobierno de las IES)

En la conformación y el ejercicio del gobierno de las instituciones de educación superior,

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

se garantizará:

- a) la participación de la comunidad y de los sectores sociales interesados en la gestión de las instituciones;*
- b) el establecimiento de mecanismos de control social de la gestión;*
- c) la responsabilidad de las autoridades y de los miembros de los organismos de gobierno sobre las decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, incluyendo la omisión de aquellas que por sus atribuciones les correspondieren;*
- d) la obligación de las autoridades de dar respuesta oportuna a las solicitudes de la comunidad;*
- e) la rendición de cuentas de los recursos, gastos, procesos y resultados institucionales ante la comunidad, el Estado y la sociedad.*

Sección 2: De los órganos colegiados de gobierno

Artículo 102 *(División de funciones)*

En las instituciones de educación superior, las funciones: Reglamentaria o Normativa, Ejecutiva, Electoral, Disciplinaria, Contralora y de Apelaciones, serán distribuidas y asumidas por diferentes organismos colegiados de similar jerarquía, integrados mayoritariamente mediante elección directa y secreta de las comunidades estudiantiles y profesoras, sin dependencia de unos organismos con respecto a los otros.

Artículo 103 *(La Asamblea Universitaria)*

La Asamblea Universitaria es el organismo de gobierno de las instituciones de educación superior encargado de funciones normativas o reglamentarias. Estará integrada por representantes de profesores y profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, empleadas y empleados en las proporciones que indique el Reglamento General respectivo, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 101. El Rector o Director será invitado permanente a las sesiones de la Asamblea Universitaria. Para el desarrollo cabal de sus funciones establecerá mecanismos de consulta permanente a toda la comunidad de cada institución de educación superior.

Artículo 104 *(Atribuciones de la Asamblea Universitaria.)*

Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Establecer los lineamientos para el Plan de Desarrollo Institucional.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- b) Evaluar periódicamente la gestión de las autoridades.*
- c) Aprobar el Reglamento General y las reformas al mismo, en el caso de las instituciones que cumplan con los extremos establecidos en el artículo 99.*
- d) Aprobar la reglamentación interna de la institución.*
- e) Seleccionar las organizaciones de la sociedad civil que tendrán representantes ante el Consejo Social y designar miembros ante los demás Cuerpos colegiados conforme a lo establecido en esta ley y en los Reglamentos Generales correspondientes.*
- f) Aprobar el presupuesto anual de la institución.*
- g) Establecer su reglamento de funcionamiento.*
- h) Las demás establecidas en esta ley y en los Reglamentos Generales de cada institución.*

Artículo 105 (Consejo Ejecutivo)

El Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de dirección académica y de gestión de las instituciones de educación superior. Estará integrado por el Rector o Director quien lo presidirá y las demás autoridades universitarias que disponga el Reglamento General correspondiente. Contará con representantes de los profesores y profesoras de carrera académica, de los y las estudiantes, así como representantes de las egresadas y los egresados y de las empleadas y los empleados con derecho a voz.

Artículo 106 (Atribuciones del Consejo Ejecutivo)

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto institucional.*
- b) Aprobar las contrataciones y convenios.*
- c) Realizar los movimientos de personal.*
- d) Aprobar el calendario de actividades*
- e) Las demás establecidas en esta ley y en los Reglamentos Generales de cada institución.*

Artículo 107 (Consejo Disciplinario)

El Consejo Disciplinario instruirá y decidirá, en primera instancia administrativa, los procedimientos disciplinarios relacionados con las violaciones a reglamentos y normas

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

por parte de cualquier miembro de la comunidad Estará integrado por profesores asociados o titulares electos.

Artículo 108 (Consejo de Apelaciones)

El Consejo de Apelaciones es el órgano colegiado superior en materia disciplinaria. Conocerá y decidirá en apelación, en última instancia administrativa, de las decisiones que dicte el Consejo Disciplinario en las materias de su competencia. Se constituye además como instancia de alzada en materia electoral y de impugnación a las decisiones del Consejo Ejecutivo.

Artículo 109 (Comisión Electoral)

En cada institución de educación superior se constituirá una Comisión Electoral, como órgano colegiado responsable de organizar los procesos de elección y consulta a la comunidad. Sus miembros serán electos por la Asamblea Universitaria.

Artículo 110 (Consejo Social)

Es la autoridad colegiada responsable de proveer a la Asamblea Universitaria y al Consejo Ejecutivo, los lineamientos de planificación estratégica que vinculen a las Instituciones de Educación Superior con la sociedad y el Estado, así como de la evaluación del cumplimiento de los objetivos derivados de esos lineamientos. Estará integrado por representantes de los profesores y las profesoras, los y las estudiantes, las y los egresados, las y los empleados, electos en forma directa y secreta por los respectivos colectivos, así como por representantes de organizaciones de la sociedad, del Ejecutivo Nacional y representantes de gobernaciones y alcaldías vinculadas al área de influencia de cada institución de educación superior.

Artículo 111 (Condiciones para los representantes de la comunidad en los órganos de gobierno colegiado)

Quienes ejerzan la representación de los profesores y profesoras en organismos de gobierno no podrán ejercer simultáneamente ningún cargo directivo.

Los representantes de los profesores y las profesoras en todos los organismos de gobierno colegiado deberán ser profesores o profesoras de carrera académica con categoría igual o superior a la de agregado, durarán dos años en sus funciones y sólo podrán ser reelectos una vez.

Los representantes de las y los estudiantes en todos los organismos de gobierno colegiado, deberán ser cursantes de programas conducentes a título, haber aprobado al menos el equivalente a un año de los estudios previstos, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos como representantes al mismo organismo.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Los representantes de los empleados y las empleadas en todos los organismos de gobierno colegiado deberán tener una antigüedad en la institución de al menos cinco años. Durarán dos años en sus funciones y sólo podrán ser reelectos una vez.

Sección 3: De las autoridades universitarias

Artículo 112 *(Requisitos para optar o ejercer como autoridad universitaria)*

Para optar o ejercer el rectorado o los vicerrectorados de las universidades o ser director de institutos universitarios son requisitos indispensables ser venezolano o venezolana, haber obtenido el grado de doctor o doctora y ser profesor o profesora con la categoría de titular de una institución de educación superior.

Artículo 113 *(Revocabilidad del mandato de las autoridades universitarias)*

El mandato de las autoridades de las instituciones de educación superior podrá ser revocado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Se produzcan reiteradas violaciones del orden legal o sentencia firme contra la persona que ejerce el cargo de autoridad universitaria por parte de un tribunal penal.*
- b) Las dos terceras partes de la Asamblea Universitaria así lo decidan.*
- c) Mediante referéndum revocatorio en los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.*

Artículo 114 *(Representantes legales de las Instituciones de Educación Superior)*

El Rector o la Rectora, en el caso de las Universidades, o el Director o la Directora, en el caso de las demás instituciones de educación superior, son los representantes legales de las instituciones de educación superior y el órgano de comunicación de éstas con todas las

[\[16\]](#)

autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 115 *(Atribuciones del Rector, Rectora, Director o Directora)*

[\[17\]](#)

Son atribuciones del Rector, Rectora, Director o Directora:

- a) Presidir el Consejo Ejecutivo y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;*
- b) Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias;*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- c) Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de las demás autoridades universitarias; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos;*
- d) Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales;*
- e) Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.*
- f) Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación de la Asamblea Universitaria, la Memoria y Cuenta de la Universidad.*
- g) Adoptar, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad.*
- h) Las demás que le señalen la presente Ley, las leyes y reglamentos.*

Artículo 116 *(De las demás autoridades universitarias)*

Se denominarán Vicerrectores y Secretarios aquellas autoridades universitarias encargadas de la integración de los procesos concernientes a toda la institución. Las Universidades contarán al menos con un Vicerrector. Las atribuciones del Vicerrector o los Vicerrectores serán establecidas en el Reglamento General de cada Institución.

La denominación de Secretario se reserva para aquellas autoridades universitarias encargadas de ejercer la secretaría del Consejo Ejecutivo y dar a conocer sus resoluciones; refrendar la firma del Rector, Rectora, Director o Directora en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones, expedidos por la institución; expedir y certificar los documentos emanados de la institución; ejercer la custodia del Archivo General de la institución; realizar las publicaciones oficiales de la institución y velar por los procesos de ingreso, control de estudios y egreso de estudiantes.

En el caso de las demás instituciones de educación superior, las demás autoridades serán denominadas Subdirectores. Se designarán aquellos subdirectores que establezca el Reglamento de esta Ley, preservando el derecho a la autonomía organizativa en los casos referidos en el artículo

Artículo 117 *(Del Director Administrativo)*

La coordinación de los procesos administrativos y financieros de las instituciones de educación superior estará a cargo de un Director Administrativo postulado por el Rector,

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Rectora, Director o Directora y designado por el Consejo Ejecutivo. El Director Administrativo a los efectos de esta ley no se considerará autoridad universitaria.

Artículo 118 *(Mecanismo de elección)*

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán electas por la comunidad académica respectiva en forma directa y secreta, según lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos.

Para la elección de autoridades tendrán derecho al voto las profesoras y profesores de carrera académica, con categoría igual o superior a la de agregado, y las y los estudiantes, en condiciones contenidas en los reglamentos institucionales correspondientes. El voto de los profesores y profesoras de carrera académica equivaldrá al menos al 50% del universo electoral. El voto de las profesoras o profesores jubilados será ponderado, de manera que no exceda el 10% del universo electoral. El voto de los y las estudiantes será ponderado y equivaldrá entre 25% y 50% del universo electoral, conforme lo establezcan los reglamentos institucionales correspondientes.

Sección 4: La defensoría del universitario

Artículo 119 *(De la defensoría del universitario)*

En cada institución de educación superior existirá una Defensoría del Universitario, la cual tendrá a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías de la comunidad universitaria, conforme a lo establecido en la Constitución, las leyes y reglamentos institucionales. La defensoría atenderá tanto a los derechos individuales, como a la defensa de intereses legítimos, colectivos o difusos, en provecho de su promoción, consolidación y ampliación, así como contra las omisiones, arbitrariedades, desviaciones de poder y errores que puedan afectar tales derechos. A estos efectos, podrá supervisar todas las actividades universitarias, siempre con el respeto debido a los derechos y libertades de las personas en el marco del procedimiento y la legislación vigente

La Defensoría del Universitario será un agente activo de la promoción de la educación como proceso creador de la ciudadanía; y actuará como garante de la acción institucional en este sentido.

La Defensoría gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera.

La Defensoría del Universitario actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Universitario, quien será designado por la comunidad universitaria respectiva, conforme a lo establecido en su Reglamento General.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Capítulo VI: De las estructuras académicas de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 120 *(Diversidad de estructuras académicas)*

Conforme al principio de autonomía, en el reglamento de cada institución de educación superior quedarán establecidas sus estructuras académicas, las cuales serán evaluadas periódicamente para valorar su efectividad y realizar las modificaciones pertinentes.

Artículo 121 *(Características comunes a las estructuras académicas de las Instituciones de Educación Superior)*

Las estructuras académicas de las instituciones de educación superior deben estar diseñadas para:

- a) Promover el trabajo interdisciplinario y transdisciplinario; la interacción entre los estudiantes y profesores y de éstos con distintas disciplinas, corrientes de pensamiento y fuentes de información; el desarrollo integrado de las actividades de formación, investigación, creación, producción y vinculación social.*
- b) Garantizar flexibilidad para atender necesidades diversas, derivadas de las necesidades de la formación, la investigación y la vinculación social de las instituciones.*
- c) Propiciar y apoyar iniciativas académicas de profesores y estudiantes*
- d) Garantizar flujos de información y comunicación oportunos.*
- e) Facilitar la reubicación y el rediseño de funciones y la movilidad intra e interinstitucional de los profesores y del personal técnico de apoyo.*
- f) Facilitar la utilización compartida de los servicios y recursos existentes, así como promover la creación y el fortalecimiento de servicios, laboratorios, proyectos y centros de información compartidos.*
- g) Establecer mecanismos que permitan ampliar el tiempo y la extensión del uso de los servicios y recursos en función de las necesidades de la educación abierta y permanente.*
- h) Contemplar la evaluación institucional permanente y la retroalimentación para la toma de decisiones.*
- i) Fomentar el trabajo cooperativo y el aprendizaje colectivo y, en particular, el establecimiento de grupos de creación intelectual, formación y vinculación social y su articulación con redes nacionales e internacionales.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- j) *Crear y fortalecer escenarios para el desarrollo de prácticas profesionales a lo largo de toda la formación, vinculados con las comunidades.*
- k) *Establecer mecanismos para el desarrollo de ofertas múltiples de formación, más allá de las conducentes a título.*

En el diseño de las estructuras académicas se procurará además la eficiencia de costos y se evitará la proliferación burocrática, sin desmedro de las consideraciones de calidad y de los criterios académicos y de gestión antes enunciados.

Conforme al principio de responsabilidad fiscal establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, los cambios en las estructuras académicas deberán contar con estudios de su impacto presupuestario de manera que puedan ser cubiertos con ingresos ordinarios.

Capítulo VII: De la gestión universitaria

Artículo 122 *(Objetivos de la gestión Universitaria)*

El objetivo último de la gestión es el cumplimiento óptimo de la misión institucional asegurando la calidad y pertinencia de los procesos fundamentales de la educación

[\[18\]](#)

superior, el cumplimiento de sus compromisos y la realización de todos sus principios.

Artículo 123 *(Principios de la gestión universitaria)*

La gestión universitaria se fundamentará en los principios de Participación, Control social de la Gestión, Responsabilidad, Transparencia, Honestidad, Flexibilidad, Eficacia, Eficiencia, Rendición de Cuentas y Atención oportuna y efectiva a las peticiones de los particulares que lo soliciten.

La gestión de las instituciones de educación superior exige el desarrollo de capacidades y estrategias apropiadas de planificación y análisis de las políticas, basadas en la cooperación establecida entre las instituciones y los organismos nacionales y regionales de planificación y de coordinación a fin de garantizar una gestión debidamente racionalizada y una utilización sana de los recursos.

Artículo 124 *(Las prácticas de gestión)*

Las instituciones de educación superior deberán adoptar prácticas de gestión con una perspectiva de futuro que responda a las necesidades de sus entornos. Los administradores de la educación superior deben ser receptivos, competentes y capaces de evaluar

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

regularmente -mediante mecanismos internos y externos- la eficacia de los procedimientos y las reglas administrativos.

Artículo 125 *(Fortalecimiento de la gestión universitaria)*

El Estado, el Sistema Nacional de Educación Superior y las instituciones dedicarán esfuerzos especiales al fortalecimiento y actualización de la gestión universitaria, a través del desarrollo profesional del personal de apoyo y directivo, así como de la investigación para el mejoramiento de la gestión y la experimentación en los procesos de toma de decisiones, planificación y evaluación, bajo los principios establecidos en esta Ley.

En particular y mediante un esfuerzo combinado entre las instituciones y el Estado, con apoyo del Subsistema de Información de la Educación Superior y del Subsistema de Planta Física y Dotación Tecnológica, se procurará en el más breve plazo la automatización de procesos y el uso de las tecnologías de información y comunicación, en función de garantizar la disponibilidad oportuna de la información estratégica para la toma de decisiones, la agilización de procesos, el mejoramiento de los servicios de atención e información a la comunidad universitaria y al público en general, así como la interconexión de los servicios de información.

Capítulo VIII: De las instituciones y centros de educación superior de gestión privada

Artículo 126 *(Derecho a fundar Instituciones de gestión privada)*

Toda persona natural o jurídica previa demostración de su capacidad podrá fundar y gestionar instituciones de educación superior conforme a las disposiciones legales y bajo la

[\[19\]](#)

suprema inspección y vigilancia del Estado .

Artículo 127 *(Condiciones para el funcionamiento de Instituciones y Centros de Gestión Privada)*

Las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada podrán adquirir la forma de

[\[20\]](#)

Universidades o Institutos Universitarios e, igualmente, podrán conformarse centros de educación superior de gestión privada, bajo las condiciones establecidas en esta ley y en

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

sus reglamentos.

Las definiciones, compromisos, principios y demás disposiciones de esta ley rigen igualmente para las Instituciones y Centros de Educación Superior bajo gestión privada que para las instituciones y centros de gestión oficial, con las salvedades que explícitamente se señalan.

El Ejecutivo Nacional, previa la opinión favorable del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación, podrá autorizar, mediante Decreto y en cada caso, el funcionamiento de [\[21\]](#)

Instituciones o Centros de Educación Superior bajo gestión privada .

El Ejecutivo Nacional mediante Reglamento y oída la opinión favorable del Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación establecerá los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos y de infraestructura, así como los procedimientos para la fundación [\[22\]](#)

y mantenimiento de instituciones de educación superior bajo gestión privada .

Artículo 128 *(Personalidad Jurídica de las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada)*

Las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada gozarán de personalidad jurídica, la cual adquirirán luego de la protocolización de los respectivos documentos por [\[23\]](#)

ante la Oficina del Registro Subalterno del lugar donde tendrá su domicilio principal .

Artículo 129 *(Condiciones para los promotores y directivos de las Instituciones de Educación Superior Privada)*

Los promotores y directivos de las Instituciones de Educación Superior Privada deberán [\[24\]](#)

ser venezolanos , de reconocida moralidad y llenar los mismos requisitos académicos exigidos para las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior Oficiales equivalentes.

Artículo 130 *(si son las mismas condiciones no se incluiría este artículo, si se permite que tengan menor porcentaje de profesores de carrera académica sí habría que incluirlo)*

Las profesoras y los profesores de las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada deberán llenar los mismos requisitos de las Instituciones de Educación Superior

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

[\[25\]](#)

oficiales equivalentes . En ningún caso el porcentaje de profesores y profesoras de carrera académica será inferior al 60% del total de los profesores y profesoras.

Artículo 131 *(Garantías para los Bienes inmuebles de las Instituciones y Centros de Educación Superior Privada)*

Los bienes inmuebles de las instituciones y centros de educación superior de gestión privada gozarán de los mismos beneficios procesales que los bienes inmuebles de las instituciones de educación oficial, por lo cual en casos de acciones en contra de los mismos se deberá citar al Procurador General de la República.

Artículo 132 *(Organización de las Instituciones y Centros de Educación Superior Privada)*

La organización de las instituciones y centros de educación superior bajo gestión privada se establecerá en su respectivo Estatuto Orgánico, el cual deberá ajustarse a los preceptos establecidos en la presente ley y en el Reglamento que a tal efecto dicte el Ejecutivo

[\[26\]](#)

Nacional .

Artículo 133 *(Limitaciones para los contratos entre los estudiantes y las Instituciones y Centros de Educación Superior de Gestión Privada)*

Los modelos de contratos entre los estudiantes y las Instituciones y Centros de Educación Superior bajo gestión privada deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación Superior. Será nula toda cláusula que colida con las disposiciones legales, reglamentarias o con las instrucciones del Ministerio de Educación Superior.

Artículo 134 *(Continuidad de los cursos y programas)*

Las Instituciones o Centros de Educación Superior bajo gestión privada no podrán clausurar ninguno de los cursos y programas conducentes a títulos en que hayan aceptado estudiantes, salvo en casos plenamente justificados, previa autorización del Ministerio de Educación Superior y mediante la adopción de medidas que protejan los intereses de los y las estudiantes, así como de los profesores y profesoras y del personal administrativo y obrero.

Asimismo, no podrán ser retenidos los documentos de los alumnos por razones de

[\[27\]](#)

incumplimiento de pagos o matrículas.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

Artículo 135 (*Inspección del Estado*)

El Estado ejercerá a través del Ministerio de Educación Superior la inspección de las Instituciones y Centros de Educación Superior bajo gestión privada en la forma que [\[28\]](#)

disponga el Reglamento . El Ejecutivo Nacional podrá revocar la autorización de cualquier Institución o Centro de Educación Superior bajo gestión privada, intervenir su [\[29\]](#)

Directiva o suspender su funcionamiento de manera total o parcial cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y a tal efecto tomará las medidas pertinentes para garantizar la continuidad del servicio educativo.

Artículo 136 (*Obligación de rendición de cuentas*)

Sin menoscabo de las obligaciones correspondientes a todas las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada deberán presentar anualmente al Ministerio de Educación Superior un informe sobre el avance de su plan institucional acompañado de una cuenta que contendrá los estados contables mensuales y [\[30\]](#)

el resultado de las contabilidades ordenadas por la ley . La cuenta será consolidada con el de todas las otras personas jurídicas en las cuales la Institución de Educación Superior bajo gestión privada tenga el 50% o más de participación.

Capítulo X: De los Centros Universitarios

Artículo 137 (*Centros de Educación Superior*)

Se denominan Centros de Educación Superior:

- a) Los dependientes de una Institución de Educación Superior o conformadas por convenio de cooperación entre varias Instituciones de Educación Superior, con el propósito de desarrollar programas de estudios avanzados, creación intelectual y vinculación social.*
- b) Los fundados independientemente de alguna Institución de Educación Superior, que requieren la adscripción académica a una Institución de Educación Superior, la cual se hará responsable de velar por la calidad académica y la vigencia de los principios establecidos en esta ley, así como por la emisión de títulos y grados.*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

c) Los centros universitarios comunitarios, dependientes de gobiernos estatales o municipales, donde funcionen programas realizados bajo la responsabilidad de una o varias Institución de Educación Superior.

Artículo 138 *(Evaluación de los Centros de Educación Superior)*

Los programas académicos de los centros adscritos a una institución serán evaluados, en los términos establecidos en esta ley, como parte de los programas de la institución de adscripción.

Artículo 139 *(Condiciones para el funcionamiento de los Centros de Educación Superior)*

El Ejecutivo Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros de Educación Superior, previa consulta a los Subsistemas Autónomos del Sistema Nacional de Educación Superior y al Consejo Nacional de Educación Superior.

Título V: De la comunidad universitaria

Capítulo I: Definiciones Generales

Artículo 140 *(La Comunidad Universitaria Nacional)*

La comunidad universitaria nacional es una sola y comprende a todos aquellos que participan en la generación, transformación y difusión de saberes, está caracterizada por su apertura activa a todas las corrientes de pensamiento y a todos los saberes, la interculturalidad, la libertad académica y la interacción comunicativa entre sus participantes, en un clima democrático, participativo y protagónico.

Artículo 141 *(El intercambio y la apertura como características de la Comunidad Universitaria)*

El desarrollo de la comunidad universitaria exige un ambiente de comunicación abierto a intercambios e influencias múltiples y, por tanto, la promoción de actividades y situaciones dirigidas al intercambio entre sus miembros y con actores externos a la comunidad universitaria se consideran parte integral de los procesos sustantivos de formación, creación intelectual y vinculación social. Tales intercambios comprenden, entre otros: los encuentros académicos formalmente programados, la interacción informal, las actividades deportivas y las artísticas.

Artículo 142 *(La Comunidad Universitaria de cada Institución de Educación Superior)*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

La comunidad universitaria de cada Institución de Educación Superior está conformada por los profesores y profesoras, los y las estudiantes, los egresados y las egresadas, los empleados y las empleadas y los obreros y las obreras.

Artículo 143 *(Corresponsabilidad y participación protagónica de la Comunidad Universitaria en la Gestión de la Educación Superior)*

La comunidad universitaria y todos y todas sus integrantes son corresponsables por el cumplimiento de los compromisos, principios, procesos y demás disposiciones establecidas en esta ley y, por tanto, les corresponde ejercer una participación protagónica en la conducción de los asuntos institucionales y de la educación superior en general, así como en el control social de su gestión. Es obligación del Estado y de las autoridades universitarias y deber de la comunidad facilitar la generación de las condiciones más favorables para el ejercicio de la participación.

Artículo 144 *(Derechos comunes a todos los miembros de la Comunidad Universitaria)*

Son derechos comunes a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, sin menoscabo de ninguno de sus derechos constitucionales y en consideración de su carácter progresivo:

- a) El derecho a la integridad personal, la consideración de sus diferencias individuales, el ejercicio pleno de su personalidad, el derecho a la privacidad, la libertad de opinión y la igualdad de trato ante las distintas instancias de gobierno universitario, sin menoscabo de las diferencias que pudieran establecerse para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de grupos desfavorecidos.*
- b) La libertad académica, conforme a la cual se garantiza la libre expresión de ideas, desacuerdos y reservas, así como el uso de diversidad de enfoques y metodologías en las prácticas académicas.*
- c) El derecho a disponer de los medios que faciliten el más amplio acceso a la información, al desarrollo académico o profesional, a la creación intelectual y a la difusión de sus resultados.*
- d) El reconocimiento a su participación en la difusión de resultados de la creación intelectual.*
- e) El derecho a contar con servicios y programas dirigidos al mejoramiento de su calidad de vida, así como a la participación en el diseño y en el control de la gestión de estos servicios y programas.*
- f) El derecho a participar en los asuntos públicos en general y, en particular en la gestión institucional de la educación superior.*

[31]

g) *El derecho a asociarse en agrupaciones académicas, gremiales y sindicales y a tal efecto, contar con la colaboración de las autoridades para el normal ejercicio de este derecho*

Capítulo II: De las y los estudiantes

La calidad de vida estudiantil

Es responsabilidad de las instituciones de educación superior y del sistema en su conjunto garantizar las mejores condiciones posibles para la atención integral al estudiante, cuyo objetivo es elevar la calidad de vida estudiantil como soporte fundamental para el logro de la misión de las instituciones de educación superior. La atención integral comprende, entre otros, los servicios de prevención, asistencia y apoyo a los estudiantes, considerados como elementos clave para el desempeño estudiantil en condiciones de equidad y calidad, que exigen el desarrollo de esfuerzos bajo un enfoque preventivo e integral, haciendo énfasis en su función educativa. Estos programas se organizarán como un sistema de atención efectiva a las necesidades de los estudiantes, capaz de brindar un servicio óptimo para todos y garantizar condiciones que posibiliten el acceso equitativo a la educación superior, el desempeño estudiantil adecuado a este nivel y la incorporación social y productiva de sus egresados.

La participación estudiantil

El ejercicio de la democracia participativa es uno de los ejes fundamentales de la experiencia estudiantil en la educación superior. En tal sentido, la promoción y fortalecimiento de la participación estudiantil constituye una de las contribuciones principales de la educación superior a la formación de ciudadanía. La consolidación de la participación estudiantil como rasgo inherente a la educación superior se expresará en:

- (i) en el ejercicio de una pedagogía universitaria crítica, reflexiva y creativa e integrando a los estudiantes a labores de creación intelectual y vinculación social;*
- (ii) la vida cultural, social y deportiva de las instituciones;*
- (iii) el debate y la toma de decisiones en asuntos que conciernen al sector estudiantil;*
- iv) la discusión sobre la educación superior y los problemas del país, así como sobre otros temas políticos, culturales, éticos;*
- (v) la participación en la gestión institucional;*
- (vi) la existencia de múltiples organizaciones;*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

vii) el desarrollo y sostenimiento de relaciones con estudiantes y comunidades académicas de otras instituciones nacionales e internacionales;

(viii) el fortalecimiento de articulaciones con el entorno sociocultural y con los actores sociales vinculados a los campos de desempeño profesional.

Derechos de los estudiantes

1. todo bachiller tiene el derecho al ingreso a la educación superior

derecho de permanencia supone el derecho de cambiarse dentro del sistema de educación superior; deben crearse mecanismos que permitan y faciliten las transferencias del estudiante, sean éstas institucionales o de áreas de estudio o carreras.

2. El estudiante tiene derecho a participar en la conducción de la Universidad

3. El estudiante tiene derecho a la discusión, a la crítica y al disenso. Y particularmente el derecho a discutir, a criticar y a disentir del profesor, a manifestar que no se está de acuerdo y a saberlo hacer razonadamente.

4. El estudiante tiene derecho de hacer preguntas y repreguntas, así como a obtener las respuestas correspondientes.

5. El estudiante tiene derecho a investigar y a que los resultados de esta actividad sean compartidos con el grupo en que él participa.

6. Derecho a conocer las fuentes del profesor.

7. El estudiante tiene derecho a la protección social y económica.

8. El estudiante tiene derecho al reconocimiento de su individualidad.

9. El estudiante tiene derecho a una evaluación justa.

10. El estudiante tiene derecho a una justicia universitaria bien administrada. El derecho a la asistencia jurídica en los casos de vulneración de estos derechos y para la defensa ante medidas disciplinarias.

[32]

1. Los estudiantes de pregrado y postgrado tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley y los Reglamentos Institucionales establezcan para escoger la representación estudiantil.

Parágrafo Primero:

Los egresados no podrán elegir ni ser electos en cargos de representación de los

[33]

estudiantes de pregrado .

Parágrafo Segundo:

Los estudiantes no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles ante una misma instancia de gobierno universitario.

Parágrafo Tercero:

Todos los cargos de representación estudiantil serán electos por medio del sufragio universal, directo y secreto de la comunidad estudiantil involucrada.

Las organizaciones estudiantiles

2. Los estudiantes tienen el derecho a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses o para promover y realizar actividades de carácter académico, científico, cultural, deportivo, ambientalista, cooperativista, de solidaridad y general de cualquiera otra que contribuya al bienestar de la comunidades, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Estas asociaciones podrán constituirse en el ámbito académico (de un programa, carrera, escuela, facultad, universidad, centro o divisiones similares) o en el ámbito territorial (sectorial, municipal, de un distrito metropolitano, estatal, regional, nacional e internacional).
3. Las asociaciones de estudiantes que aspiren a representar a las instituciones [34] deberán solicitar el reconocimiento de las autoridades universitarias.
4. Las asociaciones de carácter gremial que actúan en defensa de los derechos comunes a todos los estudiantes estarán exentas del requisito anterior. Dichas asociaciones adquirirán personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Público de sus estatutos. **PARA DISCUTIR: ¿debería establecerse un porcentaje mínimo de estudiantes promoventes sobre el total de población estudiantil involucrada, para que estas asociaciones tengan mayor legitimidad?**
5. Las autoridades de las instituciones de educación superior y del sistema de educación superior brindarán su colaboración para el buen desempeño de las asociaciones estudiantiles.
6. Los organismos de dirección de las asociaciones estudiantiles deberán rendir memoria y cuenta anual de su gestión. En sus estatutos se establecerán mecanismos que aseguren la alternatividad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto así como también aquellos que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de sus

recursos.

7. Los cargos de representación en las organizaciones estudiantiles no podrán ser ejercidos por más de dos años.

Deberes

Académicos

8. Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificaciones de competencia que confiere las instituciones de educación superior, los estudiantes deberán cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de [35] asistencia y evaluaciones fijen la presente Ley y los Reglamentos .

Deberes con la institución, la comunidad, el país y el mundo

9. Es responsabilidad de las y los estudiantes de Educación Superior promover, coadyuvar y contribuir al desarrollo nacional a través del estudio, la creación intelectual y la acción social en cualquiera de los ámbitos de desenvolvimiento académico, comunitario e institucional.

Calidad de Vida estudiantil

10. Los estudiantes tendrán derecho a recibir una educación de calidad en correspondencia con los objetivos del desempeño establecidos en el Art. (sobre desempeño).
11. Los estudiantes tendrán derecho a servicios que contribuyan a mejorar su calidad de vida como soporte fundamental para el logro de la misión de las instituciones de educación superior. En tal sentido será *responsabilidad de las instituciones de educación superior y del sistema en su conjunto garantizar las mejores condiciones posibles para la atención integral al estudiante. La atención integral comprende, entre otros, los servicios de prevención, asistencia y apoyo a los estudiantes, considerados como elementos clave para el desempeño estudiantil en condiciones de equidad y calidad, que exigen el desarrollo de esfuerzos bajo un enfoque preventivo e integral, haciendo énfasis en su función educativa. Estos programas se organizarán como un sistema de atención efectiva a las necesidades de los estudiantes, capaz de brindar un servicio óptimo para todos y garantizar condiciones que posibiliten el acceso equitativo a la educación*

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

superior, el desempeño estudiantil adecuado a este nivel y la incorporación social y productiva de sus egresados.

De las Faltas y sanciones

1. Para la averiguación y determinación de las faltas cometidas y a los fines de la decisión correspondiente, las autoridades de las Instituciones de Educación Superior instruirán el expediente respectivo, respetando los principios constitucionales y legales del debido proceso.
2. Los lapsos y procedimientos, así como las normas disciplinarias se establecerán en los respectivos Reglamentos Institucionales, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales del debido proceso.
3. Los respectivos Reglamentos Institucionales establecerán los procedimientos y la instancia revisora de las decisiones en materia disciplinaria. En su defecto se seguirá lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
4. Los estudiantes tendrán derecho a recibir asistencia legal de parte del Defensor Universitario en cualquier instancia y fase de un procedimiento disciplinario.
5. Los estudiantes quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:
 - a. Amonestación escrita
 - b. Retiro
6. Son causales de amonestación escrita:
 - a. Irrespetar a cualquier miembro de la comunidad;
 - b. No mantener el decoro y la dignidad universitaria.
7. Las amonestaciones escritas irán al expediente del estudiante.
8. Las faltas de las y los estudiantes sancionadas con amonestación escrita prescribirán a los seis meses a partir del momento en que el Director de la escuela o autoridad de rango similar tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente.
9. Son causales de retiro:
 - a. Obstaculizar o interferir el desarrollo de las actividades universitarias.
 - b. Alterar gravemente la disciplina
 - c. Cometer actos violentos de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad.
 - d. Observar conducta contraria a la moral, a las buenas costumbres o a los principios que informan la Constitución y las demás leyes de la República.

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

- e. Provocar desórdenes graves durante la realización de cualquier actividad de evaluación o participen en hechos que comprometan su eficacia.
 - f. Provocar perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de las Instituciones de Educación Superior.
 - g. Utilizar medios fraudulentos para beneficiarse de cualquiera de los derechos o beneficios legales o reglamentarios.
 - h. Participar o coadyuvar a la comisión de delitos o faltas graves.
 - i. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en un período de un año.
10. De acuerdo a la gravedad el retiro será:
- a. Del lugar donde se realice la prueba y anulación de la misma aplicada por el docente.
 - b. Retiro temporal de las instalaciones, aplicado por la máxima autoridad de la Facultad o instancia equivalente.
 - c. Retiro de la institución de educación superior hasta por un año, aplicada por el Consejo de Facultad o instancia equivalente con Facultades disciplinarias
 - d. Retiro de la institución de educación superior hasta por dos años y prohibición de ingreso por el mismo período en las instituciones de educación superior oficiales, por el Consejo de Facultad o instancia equivalente con Facultades disciplinarias.
11. Las faltas de las y los estudiantes sancionadas con retiro prescribirán a los doce meses a partir del momento en que la autoridad respectiva tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente.
12. La reincidencia en cualquiera de las faltas previstas será sancionada con el doble de la sanción impuesta.
13. Contra las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias de las instituciones de educación superior se oirá recurso contencioso administrativo.

De los procedimientos

Amonestación escrita

14. Si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, el Director de Escuela o equivalente notificará por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancia del caso al o a la estudiante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. Cumplido el procedimiento anterior, el Director de Escuela o equivalente emitirá

un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del o la estudiante, la autoridad respectiva aplicará la sanción de amonestación escrita.

15. En el acto administrativo respectivo deberá indicarse el recurso que pudiere intentarse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer del mismo. Se remitirá copia de la amonestación a la Oficina de Control de Estudios respectiva.
16. Contra la amonestación escrita el o la estudiante podrá interponer, con carácter facultativo, recurso jerárquico, sin necesidad del ejercicio previo del recurso de reconsideración, para ante la máxima autoridad del órgano o ente de la Institución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. La máxima autoridad deberá decidir el recurso dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su recepción. El vencimiento del término sin que la máxima autoridad se haya pronunciado sobre el recurso jerárquico interpuesto se considerará como silencio administrativo negativo y el interesado podrá ejercer ante el tribunal competente el recurso contencioso administrativo.

Retiro

17. Cuando el estudiante estuviere presuntamente incurso en una causal de retiro del tipo descrito en el literal a) del artículo 9, la sanción será impuesto por el Docente, quien en un lapso no superior a las 48 horas notificará de la misma a la máxima autoridad de la escuela o equivalente.
18. Contra la anterior decisión el o la estudiante podrán ejercer recurso jerárquico ante la máxima autoridad de la escuela o equivalente, en un lapso de cinco días hábiles.
19. Cuando el estudiante estuviere presuntamente incurso en una causal de retiro del tipo descrito en el literal b), c) y d) del artículo 9 se procederá de la siguiente manera:
 1. La autoridad de mayor jerarquía dentro de la respectiva Facultad o equivalente, solicitará al Consejo de Facultad o instancia equivalente la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.
 2. El Consejo de Facultad o instancia equivalente designará un instructor especial, quien instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al estudiante investigado, si fuere el caso.
 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, El

Consejo de Facultad o equivalente con facultades disciplinarias, notificará al estudiante investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que la recibió. A tal efecto, cuando el estudiante ingrese a la Institución de Educación Superior deberá indicar una sede o dirección en su domicilio, la cual subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones a que haya lugar. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco días continuos, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado al funcionario o funcionaria público.

4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el o la estudiante, el Consejo de Facultad le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de quince días hábiles siguientes, el estudiante consignará su escrito de descargo.

5. El o la estudiante investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado o investigada promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.

7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedido al estudiante, se remitirá el expediente a la Consultoría Jurídica o la unidad similar del órgano o ente a fin de que opine sobre la procedencia o no del retiro. A tal fin, la Consultoría Jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles.

8. En caso de retiro temporal inferior a un año o dos semestres, la sanción será impuesto por la máxima autoridad de la Facultad. En caso de retiro por un año o más, la sanción será impuesto por el Consejo de Facultad o equivalente con facultades disciplinarias. La decisión en

ambos casos se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la Consultoría Jurídica y notificará al o a la estudiante investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación.

9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente del estudiante.

20. Contra la sanción de retiro el o la estudiante podrá interponer, con carácter facultativo, recurso jerárquico, sin necesidad del ejercicio previo del recurso de reconsideración, por ante la máxima autoridad en materia disciplinaria de la Institución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. La máxima autoridad deberá decidir el recurso dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su recepción. El vencimiento del término sin que la instancia se haya pronunciado sobre el recurso jerárquico interpuesto se considerará como silencio administrativo negativo y el interesado podrá ejercer ante el tribunal competente el recurso contencioso administrativo.

Capítulo III: De las profesoras y los profesores

Las profesoras y los profesores de las instituciones de educación superior estarán clasificados como: profesoras o profesores de carrera académica o profesoras o profesores especiales.

Las profesoras o los profesores de carrera académica se desempeñarán a dedicación exclusiva en las instituciones de educación superior, estarán dedicados a labores de formación, creación científica, técnica o humanística y vinculación social. Están obligados a seguir la carrera académica. Su ingreso será por concurso de oposición público ante jurado calificado, cuyos miembros deben tener al menos la categoría de agregado. Para su permanencia en la institución será requisito indispensable el cumplimiento de los lapsos de ascenso establecidos en la carrera académica.

Las profesoras o profesores especiales tendrán una dedicación a tiempo convencional, serán seleccionados entre profesionales de destacada trayectoria en la creación cultural, el ejercicio libre de su profesión, la prestación de servicios en la empresa privada, organismos no gubernamentales, la economía social o en la administración pública. La evaluación de sus credenciales se hará con base a su experiencia y a su potencialidad de

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

aportar nuevos conocimientos y prácticas a la formación, la creación intelectual o la vinculación social. Gozarán de una remuneración acorde con sus credenciales.

Al menos el 60% de los profesores y profesoras de las instituciones de educación superior serán profesores o profesoras de carrera académica.

Será requisito para la jubilación de las profesoras y los profesores, el cumplimiento de 30 años de servicio o haber cumplido los 65 años de edad

Capítulo IV: De las egresadas y los egresados

Capítulo V: Del personal de apoyo a la gestión universitaria

Título VI: Disposiciones derogatorias

Se deroga la actual Ley de Universidades, lo que obliga a prever el conjunto de las disposiciones que la sustituyen y el tránsito entre la vieja situación y la nueva.

Título VII: Disposiciones transitorias

Entre las disposiciones transitorias deberán incluirse al menos las referidas a:

- *la constitución del SNES y la reconversión de los organismos nacionales,*
- *el establecimiento de los Subsistemas Autónomos*
- *el establecimiento de los Subsistemas coordinados por el MES*
- *los lapsos para el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento que se establecen para las IES,*
- *los lapsos de aplicación de las disposiciones de la carrera académica*
- *las consideraciones sobre los estudios de grado y postgrado que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley*

Las Instituciones de educación superior denominadas colegios e institutos

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

universitarios procederán a adquirir personalidad jurídica cuando cumplan las condiciones establecidas para el funcionamiento de una IES, certificados por el Subsistema Nacional de Evaluación y Acreditación. Tendrán un lapso de X años para la realización de este procedimiento, durante el cual mantendrán las condiciones que sobre su funcionamiento están establecidas actualmente.

Aquellas IES que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley, cumplido el plazo establecido en la disposición anterior, se convertirán en centros por un lapso de x años, durante los cuales el SNEA determinará si se han cumplido las condiciones para convertirse en IES.

Las Universidades clasificadas como Nacionales y No Experimentales por la anterior Ley de Universidades, mantendrán su estructura académica y formas de gobierno, hasta tanto promuevan la aprobación de su Reglamento General. Se establece un plazo de dos años para la realización de su Reglamento General, el cual será aprobado por una Asamblea Universitaria Provisoria, conformada por representantes, electos en forma directa y secreta, de los distintos sectores de la comunidad respectiva, bajo las condiciones y requisitos establecidos en esta ley para la Asamblea Universitaria.

Las Universidades Nacionales No Experimentales se considerarán bajo los supuestos del artículo 99, por un lapso de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley.

[1]

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 102. “La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal...”

[2]

Art 305 de la CRBV: El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

[3]

Art. 100 de la CRBV: Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas...

[4]

Cf. Artículos 119 al 126 CRBV.

[5]

“Se debe facilitar activamente el acceso a la educación superior de los miembros de algunos grupos específicos, como los pueblos indígenas, las minorías culturales y lingüísticas, de grupos desfavorecidos, de pueblos que viven en situación de ocupación y personas que sufren discapacidades, puesto que esos grupos, tanto colectiva como individualmente, pueden poseer experiencias y talentos que podrían ser muy valiosos para el desarrollo de las sociedades y naciones. Una asistencia material especial y soluciones educativas pueden contribuir a superar los obstáculos con que tropiezan esos grupos tanto para tener acceso a la educación superior como para llevar a cabo estudios en ese nivel.” La educación superior para el siglo XXI. Visión y acción. UNESCO (1998)

[6]

Few of the environmental problems in today's headlines are limited to a single region or nation of the world. And few of them, I believe we are learning, can be solved by any single nation, no matter how advanced or powerful, or even by any grouping of nations that fails to include all of humanity. The problems are global and it is imperative that we master the means of sharing the planet globally. MAYOR, F. (1990) A Scientific perspective on the problems of the global environment; lecture in the series *Technology and the global environment*, of the National Museum of Science and Industry; London, 8 February 1990. <http://www.unesco.org>

[7]

Artículo 109 CRBV.

[8]

Se sigue aquí el texto del artículo 17 de la Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. UNESCO (1997)

[9]

Cf. Morin, Edgar; Pena-Vega, Alfredo; García, Georges y otros. *“Pensar la Reforma de la Universidad” en La Universidad se reforma*. UCV, ORUS, IESALC/UNESCO, OPSU/MES. Caracas, 2003: 52.

[10]

Art. 135 CRBV: “Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. **Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.**” Una obligación similar establece la LOE (1980), pero bajo criterios distintos a la CRBV, Art. 31: “Los graduados en establecimientos de educación superior ejercerán su profesión hasta por los dos primeros años siguientes a la culminación de sus estudios de pregrado, en el lugar que el Estado considere conveniente en función del desarrollo del país...”

[11]

Artículo 110 CRBV: “El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.”

[12]

Cf. Recomendación sobre el personal docente en la enseñanza superior. UNESCO (1997)

[13]

En este artículo y el siguiente se toman conceptos de los documentos de L. Millán (2003): *El Sistema de Educación Superior bajo el principio de la Autonomía* y de Coello, Gómez y Gómez (2003): *La construcción colectiva del Sistema de Educación Superior Venezolano: Una visión desde la complejidad*

[14]

Tomado casi textualmente de la Recomendación sobre el personal docente en la enseñanza superior (UNESCO, 1997)

[15]

Se transcriben aquí los artículos 12 al 16 de la Ley de Universidades, con leves modificaciones, en el entendido de que estos asuntos tienen que ser tratados en la Ley de Educación Superior

[16]

Similar al artículo 36 de la Ley de Universidades de 1970.

[17]

Se toman aquí como base las establecidas en la Ley de Universidades

[18]

En la redacción de estos artículos se sigue la Declaración Mundial sobre la educación superior para el siglo XXI: Visión y acción (UNESCO, 1998)

[19]

Art. 106 CRBV y 5 LOE

[20]

Art. 28 LOE

[21]

Art. 173 LU

[22]

Art. 106 CRBV

[23]

Arts. 8 y 174 LU

[24]

Arts. 106 CRBV; 78 y 81 de LOE y Art. 177 LU

[25]

Art. 105 CRBV, 76 de LOE y 175 de LU

[26]

Art. 183 LU y Art. 44 RLU

Cortesía del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo

[\[27\]](#)

Art. 168 LOAP y Art. 58 LOE

[\[28\]](#)

Arts. 4, 5, 71 y 72 de LOE y 183 de LU

[\[29\]](#)

Art. 123 al 127 de LOAP

[\[30\]](#)

Arts. 77 al 80 y Art. 121 LOAP

[\[31\]](#)

Art. 52 CRBV, Arts. 84 y 85 LOE

[\[32\]](#)

Obsérvese que el derecho lo tienen los estudiantes y no los cursantes.

[\[33\]](#)

Similar al Art. 117 de la LU

[\[34\]](#)

Similar al Art. 126 de la LU

[\[35\]](#)

Similar al Art. 118 de la LU